

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00121-
2015-0-2008-JM-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SECHURA- PIURA. 2018”**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

Bach. JIBAN JACK MARBY FARFÁN CÓRDOVA

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA

PRESIDENTE

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA

SECRETARIA

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ

MIEMBRO

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A mis padres por su apoyo durante mi formación universitaria. Gracias a ellos he podido ser un profesional en Derecho.

Jiban Jack Marby Farfán Córdova.

DEDICATORIA

A mi abuela por creer en mí y brindarme su cariño constante.

Jiban Jack Marby Farfán Córdova.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial número 00121- 2015-0-2008-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Sechura- Piura.2018. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

La recolección de datos se realizó, de un expediente judicial que contiene un proceso concluido seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: baja, baja y mediana; y, de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y mediana, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, parámetros, motivación, argumentación, sentencia, divorcio.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on divorce as a matter of de facto separation according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in judicial file number 00121- 2015-0-2008-JM -FC-01, of the Judicial District of Sechura- Piura.2018. It is of qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design.

The data collection was done from a judicial file containing a concluded process selected by convenience sampling, using observation techniques, content analysis and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: low, low and median; and, of the second instance sentence: median, median and median. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were of medium and medium range, respectively.

Keywords: Quality, parameters, motivation, argumentation, sentence, divorce.

INDICE GENERAL

| | |
|---|-----|
| Jurado evaluador de tesis | ii |
| Agradecimiento..... | iii |
| Dedicatoria..... | iv |
| Resumen | v |
| Abstract | vi |
| Índice general | vii |
| Índice de cuadros de resultados | xii |
| | |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA | 7 |
| 2.1. ANTECEDENTES | 7 |
| 2.2. BASES TEORICAS | 11 |
| 2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio..... | 11 |
| 2.2.1.1. Acción, jurisdicción y competencia | 11 |
| 2.2.1.1.1. Concepto de acción | 11 |
| 2.2.1.1.2. Concepto de jurisdicción..... | 11 |
| 2.2.1.1.3. Concepto de competencia..... | 12 |
| 2.2.1.2. El proceso..... | 13 |
| 2.2.1.2.1. Concepto..... | 13 |
| 2.2.1.2.2. Diferencia de proceso y procedimiento..... | 13 |
| 2.2.1.3. El debido proceso | 14 |
| 2.2.1.3.1. Concepto..... | 14 |
| 2.2.1.3.2. Elementos | 15 |
| 2.2.1.3.2.1. Intervención de un juez independiente, responsable y competente..... | 15 |
| 2.2.1.3.2.2. Emplazamiento válido | 15 |
| 2.2.1.3.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia | 15 |
| 2.2.1.3.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria | 15 |
| 2.2.1.3.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado | 15 |
| 2.2.1.3.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, | |

| | |
|---|----|
| razonable y congruente..... | 16 |
| 2.2.1.3.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso | 16 |
| 2.2.1.4. El proceso civil..... | 16 |
| 2.2.1.4.1. Concepto..... | 16 |
| 2.2.1.4.2. Principales principios procesales | 16 |
| 2.2.1.4.2.1. El Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal | 17 |
| 2.2.1.4.2.2. El Principio de Inmediación | 17 |
| 2.2.1.4.2.3. El Principio de Concentración y Celeridad Procesal..... | 17 |
| 2.2.1.4.2.4. El Principio de Socialización del Proceso | 18 |
| 2.2.1.4.2.5. El Principio Juez y Derecho | 18 |
| 2.2.1.4.2.6. El Principio de Vinculación y de Formalidad..... | 19 |
| 2.2.1.4.2.7. El Principio de Congruencia Procesal | 19 |
| 2.2.1.4.2.8. El Principio de la comunidad de la apelación..... | 20 |
| 2.2.1.4.2.9. Principio de adquisición | 21 |
| 2.2.1.4.2.10. Principio de preclusión | 21 |
| 2.2.1.4.3. El proceso de conocimiento. | 21 |
| 2.2.1.4.3.1. Concepto..... | 21 |
| 2.2.1.4.3.2. Plazos..... | 22 |
| 2.2.1.4.3.3. El divorcio en el proceso de conocimiento..... | 23 |
| 2.2.1.4.3.3.1. Regulación..... | 23 |
| 2.2.1.4.3.3.2. Competencia territorial para conocer procesos de divorcio | 23 |
| 2.2.1.4.3.3.3. Intervención del Ministerio Publico en el proceso de divorcio por causal 23 | |
| 2.2.1.4.3.3.4. Legitimación en los procesos de divorcio por causal | 24 |
| 2.2.1.4.3.3.5. Caducidad de la acción en el proceso de divorcio por causal | 25 |
| 2.2.1.4.3.3.6. Acumulación originaria en los procesos de divorcio por causal | 26 |
| 2.2.1.4.3.3.7. Acumulación sucesiva en los procesos de divorcio por causal | 26 |
| 2.2.1.4.3.3.8. La consulta en el proceso de divorcio | 27 |
| 2.2.1.5. Los puntos controvertidos en el proceso civil..... | 27 |
| 2.2.1.5.1. Concepto..... | 27 |
| 2.2.1.5.2. Regulación..... | 28 |
| 2.2.1.6. La prueba..... | 29 |
| 2.2.1.6.1. Concepto..... | 29 |
| 2.2.1.6.2. El objeto de la prueba..... | 29 |
| 2.2.1.6.2.1. La prueba de los hechos..... | 30 |

| | | |
|----------------|--|----|
| 2.2.1.6.2.2. | La prueba del Derecho..... | 31 |
| 2.2.1.6.3. | Finalidad de la prueba | 31 |
| 2.2.1.6.4. | Valoración de la prueba | 32 |
| 2.2.1.6.4.1. | Concepto..... | 32 |
| 2.2.1.6.4.2. | Principios de valoración de la prueba..... | 33 |
| 2.2.1.6.4.2.1. | Principio de la unidad de la prueba | 33 |
| 2.2.1.6.4.2.2. | Principio de la comunidad de la prueba | 34 |
| 2.2.1.6.4.2.3. | Principio de carga de la prueba..... | 34 |
| 2.2.1.6.5. | Los medios probatorios | 34 |
| 2.2.1.6.5.1. | Definición | 34 |
| 2.2.1.6.5.2. | Oportunidad de los medios probatorios..... | 35 |
| 2.2.1.6.5.3. | Medios de prueba actuados en el proceso en estudio | 35 |
| 2.2.1.6.5.3.1. | Documentos..... | 35 |
| 2.2.1.6.5.3.2. | Prueba pericial. Informe psicológico..... | 36 |
| 2.2.1.6.5.3.3. | Declaración de parte | 36 |
| 2.2.1.7. | Actos procesales de los participantes en el proceso..... | 36 |
| 2.2.1.7.1. | La demanda | 36 |
| 2.2.1.7.2. | Contestación de demanda | 37 |
| 2.2.1.7.3. | Del órgano jurisdiccional | 37 |
| 2.2.1.7.3.1. | Resoluciones judiciales | 37 |
| 2.2.1.7.3.2. | Clases de resoluciones judiciales..... | 38 |
| 2.2.1.7.3.2.1. | Decretos | 38 |
| 2.2.1.7.3.2.2. | Autos..... | 38 |
| 2.2.1.7.3.2.3. | Sentencia..... | 39 |
| 2.2.1.8. | La Sentencia | 39 |
| 2.2.1.8.1. | Concepto..... | 39 |
| 2.2.1.8.2. | Contenido de las sentencias..... | 39 |
| 2.2.1.8.3. | Estructura o partes de la sentencia | 41 |
| 2.2.1.8.3.1. | Encabezamiento o preámbulo..... | 41 |
| 2.2.1.8.3.2. | Parte expositiva (vistos) | 42 |
| 2.2.1.8.3.3. | Parte considerativa (considerandos) | 43 |
| 2.2.1.8.3.4. | Parte resolutive (decisión o fallo)..... | 45 |
| 2.2.1.8.4. | Motivación de la sentencia..... | 45 |
| 2.2.1.8.4.1. | Concepto..... | 46 |

| | | |
|----------------|--|----|
| 2.2.1.8.4.2. | Juicio de hecho y juicio de derecho..... | 46 |
| 2.2.1.8.4.2.1. | Juicio de hecho | 47 |
| 2.2.1.8.4.2.2. | Juicio de derecho | 47 |
| 2.2.1.8.4.3. | El derecho a comprender el contenido de las sentencias..... | 48 |
| 2.2.1.8.4.4. | Argumentación jurídica y motivación de sentencias..... | 49 |
| 2.2.1.8.4.4.1. | Concepto de argumentación jurídica | 49 |
| 2.2.1.8.4.4.2. | Justificación interna de las sentencias | 49 |
| 2.2.1.8.4.4.3. | Justificación externa de las sentencias..... | 51 |
| 2.2.1.8.4.5. | Falta de motivación de las sentencias..... | 53 |
| 2.2.1.8.4.5.1. | Motivación defectuosa..... | 53 |
| 2.2.1.8.4.5.2. | Motivación aparente | 53 |
| 2.2.1.8.4.5.3. | Motivación insuficiente | 55 |
| 2.2.1.8.4.6. | Calidad de Sentencias. Parámetros del CNM..... | 56 |
| 2.2.1.8.4.7. | Propuestas para mejorar la calidad de las sentencias según CERIAJUS . | 58 |
| 2.2.1.9. | Los recursos impugnatorios | 59 |
| 2.2.1.9.1. | Concepto..... | 59 |
| 2.2.1.9.2. | Clases de recursos impugnatorios | 59 |
| 2.2.1.9.2.1. | Los remedios | 60 |
| 2.2.1.9.2.2. | Los recursos..... | 60 |
| 2.2.1.9.3. | Regulación de los recursos impugnatorios..... | 61 |
| 2.2.2. | Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el divorcio | 62 |
| 2.2.2.1. | La familia | 62 |
| 2.2.2.1.1. | Concepto..... | 62 |
| 2.2.2.1.2. | Clases | 63 |
| 2.2.2.1.2.1. | Familia matrimonial | 63 |
| 2.2.2.1.2.2. | Familia extramatrimonial | 63 |
| 2.2.2.1.2.3. | Familia monoparental | 63 |
| 2.2.2.1.2.4. | Familia pluriparental..... | 64 |
| 2.2.2.2. | El matrimonio..... | 64 |
| 2.2.2.2.1. | Concepto..... | 64 |
| 2.2.2.2.2. | Elementos..... | 65 |
| 2.2.2.2.2.1. | Esenciales | 65 |
| 2.2.2.2.2.2. | Formales | 65 |
| 2.2.2.2.3. | Finalidad..... | 66 |

| | | |
|--------------|---|-----|
| 2.2.2.2.4. | Efectos | 66 |
| 2.2.2.2.4.1. | Personales | 66 |
| 2.2.2.2.4.2. | Patrimoniales | 67 |
| 2.2.2.3. | El Divorcio | 68 |
| 2.2.2.3.1. | Concepto..... | 68 |
| 2.2.2.3.2. | Teorías | 69 |
| 2.2.2.3.2.1. | Divorcio sanción..... | 69 |
| 2.2.2.3.2.2. | Divorcio remedio..... | 71 |
| 2.2.2.3.3. | Clases | 71 |
| 2.2.2.3.3.2. | Por acción de los cónyuges..... | 72 |
| 2.2.2.4. | Divorcio por causal de separación de hecho | 73 |
| 2.2.2.4.1. | Concepto y definición | 73 |
| 2.2.2.4.2. | Elementos Constitutivos..... | 75 |
| 2.2.2.4.2.1. | Objetivo | 75 |
| 2.2.2.4.2.2. | Subjetivo..... | 75 |
| 2.2.2.4.2.3. | Temporal..... | 76 |
| 2.2.2.4.3. | Requisito de procedencia de la demanda | 76 |
| 2.2.2.4.4. | Indemnización | 77 |
| 2.2.2.4.5. | Efectos del divorcio..... | 79 |
| 2.2.2.4.6. | Obligación de dar alimentos en el divorcio por la causal de separación de hecho | 80 |
| 2.3. | Marco Conceptual | 81 |
| III. | METODOLOGÍA..... | 83 |
| 3.1. | Tipo y Nivel de Investigación..... | 83 |
| 3.2. | Diseño de la investigación..... | 84 |
| 3.3. | Unidad de análisis, objeto y variable de estudio. | 84 |
| 3.4. | Técnicas e Instrumentos de investigación. | 85 |
| 3.5. | Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos..... | 85 |
| 3.6. | Consideraciones éticas | 86 |
| 3.7. | Rigor científico..... | 86 |
| IV. | RESULTADOS..... | 88 |
| 4.1. | Resultados. | 88 |
| 4.2. | Análisis de resultados..... | 119 |
| V. | CONCLUSIONES..... | 125 |
| 5.1. | En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia..... | 125 |

| | |
|---|------------|
| 5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia..... | 126 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS | 128 |
| ANEXOS..... | 135 |

ÍNDICE DE CUADROS

| | |
|---|------------|
| Resultados parciales de la sentencia de primera instancia..... | 88 |
| Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva..... | 88 |
| Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa..... | 92 |
| Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive..... | 99 |
| Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia..... | 101 |
| Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva..... | 101 |
| Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa..... | 106 |
| Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive..... | 112 |
| Resultados consolidados de las sentencias en estudio | 115 |
| Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia | 115 |
| Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia | 117 |

I. INTRODUCCIÓN

Administrar justicia es una potestad que la población otorga al Estado, para que mediante el Poder Judicial sea el llamado a resolver conflictos de intereses o elimine incertidumbres con relevancia jurídica. Los interesados en resolver un conflicto de interés acuden al Poder Judicial para que otorgue tutela jurisdiccional efectiva, incoando el proceso con la demanda dirigida al Juez competente, concluyendo con la emisión de la sentencia, la misma que redactará, argumentará y motivará conforme al ordenamiento jurídico vigente y los principios que lo rigen.

La sentencia es definida en el derecho procesal como un acto de conciencia y conocimiento que pone fin al proceso, es un acto exclusivo del Juez, siendo así, es su deber que cumpla con estándares de calidad de redacción y argumentación, pues contiene decisiones que rigen la vida de las personas y como destinatario final tienen el derecho de comprender el contenido de las mismas, por lo que resulta esencial que tenga criterios de redacción como lo es el orden, claridad, coherencia, diagramación, fortaleza y suficiencia (León, 2008, p. 13)

La deslegitimación del Poder Judicial, en parte se debe a la ambigüedad y oscuridad de las sentencias, las cuales el ciudadano corriente no se encuentra capacitado para la lectura y comprensión del lenguaje técnico- jurídico, empeorando la situación los errores gramaticales y ortográficos que hacen más complicada su lectura, vulnerándose el derecho a comprender el contenido de las sentencias.

El Derecho moderno apuesta por la sencillez y claridad de las sentencias sin dejar de lado el mandato constitucional de la debida motivación de las Resoluciones judiciales; esto hará que el

ciudadano se vincule más con la actividad jurisdiccional y se sienta confiado en acudir al Estado por Tutela efectiva, pues tendrá la convicción que su conflicto será resuelto en base a normas que rigen el debido proceso y que el resultado del mismo será explicado o materializado en la sentencia, la misma que podrá leer y comprender sin la presencia de un experto.

Lo dicho resulta importante debido a la existencia de procesos que no requieren la intervención de abogado, como lo es el proceso de petición de alimentos, el mismo que por su naturaleza está dirigido a salvaguardar la integridad física de las personas y hacerlo complejo vulneraría el derecho a la vida.

La correcta motivación de las sentencias se relaciona directamente con la calidad de sus argumentos y redacción. Mediante la motivación se conocen las razones que conducen al Juez a la decisión adoptada, comprobándose que la solución dada al caso es consecuencia de su razonamiento lógico- jurídico.

CERIAJUS (2004), relaciona la precaria calidad de las sentencias con las deficiencias en la argumentación, teniendo incidencia en la debida motivación de las mismas; sobre el particular, señala:

La precaria calidad de las resoluciones judiciales, debido, entre otros motivos, a la ausencia de una adecuada fundamentación y motivación; así como la deficiente calidad en la redacción y estructura de las mismas hace incomprendible lo resuelto. Leer resoluciones judiciales que impiden ejercer el derecho al recurso. Resolver aplicando el silogismo judicial-lógica formal sin tener en cuenta, la realidad que ese está decidiendo, ni aplicando un raciocinio dialéctico. (p. 314).

Ante el problema planteado, propone como solución otorgar herramientas a los magistrados y demás operadores del sistema de justicia para mejorar la calidad de las sentencias a fin de que guarden una adecuada fundamentación, argumento y sentido lógico; encargando a la Academia Nacional de la Magistratura capacitar a los aspirantes a jueces y fiscales.

La excesiva carga procesal que afrontan los juzgados también repercute en la calidad de las sentencias, el Juez se enfrenta entre resolver el caso dentro del plazo o argumentar debidamente la sentencia; optando por el uso de plantillas de casos pasados, las cuales están mal redactadas y no se adecuan al problema en particular.

Otra de las acciones del juez para librarse de la sobrecarga procesal es la delegación de funciones a los auxiliares jurisdicciones y sesgristas. Gómez (2016) afirma que esta “acción vulnera el principio de independencia jurisdiccional que rigen a los jueces” (p. 8). Debido a que serán los argumentos de una persona que no está capacitada en redacción y argumentación de sentencias judiciales, agregando que los juzgados están obligados a producir cifras y no calidad de sentencias.

De lo acotado, resulta que la sentencia es el acto procesal más importante del proceso, la cual amerita críticas constructivas para mejora de la calidad argumentativa y de redacción por parte de su autor por excelencia.

Siendo así, se analizarán las sentencias contenidas en el expediente N° 00121- 2015-0-2008-JM-FC-01, perteneciente al Juzgado Mixto de Sechura- Piura, sobre divorcio por causal de separación de hecho, proceso que duro veintiocho meses; en donde en primera instancia mediante sentencia se declara fundada la demanda y en segunda instancia mediante consulta se aprueba.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00121- 2015-0-2008-JM-FC-01, perteneciente al Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Sechura- Piura, 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00121- 2015-0-2008-JM-FC-01, perteneciente al Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Sechura- Piura, 2018.

Para alcanzar el objetivo general se trazan objetivos específicos

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La propuesta de investigación se muestra necesaria para los responsables de la función jurisdiccional del ámbito nacional, regional y local, y los usuarios de la administración de justicia.

La difusión de los resultados servirán para motivar a quienes tengan vínculos con los asuntos de justicia: autoridades, profesionales, estudiantes de la carrera de derecho, y la sociedad en general.

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad fomentar el deber de los jueces a motivar las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia por tratarse del acto jurisdiccional por excelencia del juez, y el acto que da fin al proceso y determina las obligaciones de las partes y los derechos protegidos.

Por su finalidad inmediata, se orientara a construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica; mientras que por su finalidad mediata se orienta a contribuir a la transformación de la administración de justicia en el Perú, a partir del análisis de una sentencia que ha puesto fin a un proceso de divorcio.

Su aporte metodológico se funda en su estructura y en el orden lógico de los procedimientos que se utilizaran para responder a la pregunta de investigación. Además, puede ser adoptado para analizar otras sentencias de carácter civil, penal, constitucional y contencioso administrativo.

Finalmente tiene un fundamento constitucional porque, es una forma de hacer realidad el derecho abstracto previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado que establece: Toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

HIGA (2015), en Perú, investigó *“Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias”*, y sus conclusiones fueron: a) La potestad de juzgar debe realizarse dentro del marco establecido en la Constitución y las leyes, razón por la cual el Juez no es libre de invocar cualquier razón para sustentar su decisión, sino solo aquellas que estén dentro de la práctica jurídica del país. La motivación es el instrumento mediante el cual el Juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la práctica jurídica. Esta se convierte en un instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces. b) Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión. c) Las normas procesales, jurisprudencia y acuerdos plenarios no han desarrollado una metodología que establezca cómo se debe justificar la cuestión fáctica de una decisión. Esta tarea se deja a la intuición y preparación propia de cada juez, lo cual es una tarea sumamente compleja que requiere un gran esfuerzo cognitivo y competencias que los jueces no necesariamente poseen. d) La argumentación de la decisión de la autoridad no permita identificar cuál es la estructura argumentativa que se siguió para dar por probada una determinada hipótesis o explicita los criterios que tuvo en cuenta en cada etapa del análisis, la decisión debería ser declarada nula por cuanto no permite saber cómo la autoridad

llegó a tal resultado. Un primer elemento para controlar la racionalidad y objetividad de la decisión es saber cómo razonó la autoridad. Sin ello no es posible control alguno.

BASABE (2013), en Ecuador, investigó *“Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región”*, y sus conclusiones fueron: a) Colombia y Costa Rica son los países que obtienen los mejores resultados mientras que Ecuador presenta la Corte Suprema con decisiones judiciales de más baja calidad entre toda la muestra. Chile y sobre todo Uruguay, contra intuitivamente, son países en los que la calidad de las decisiones judiciales de sus jueces supremos han recibido una calificación relativamente baja, a diferencia de las elevadas puntuaciones que se atribuye a estos países en otros índices. b) tanto el grado de independencia judicial como el de corrupción de los países constituyen las variables que de mejor forma explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales en América Latina. Aunque existe una amplia lista de trabajos en los que se observan las relaciones entre estas dos variables y otras dimensiones de la vida política y social, este artículo ha evidenciado que adicionalmente a los efectos perniciosos ya conocidos, la ausencia relativa de independencia judicial y los altos niveles de corrupción afectan también a la calidad de las decisiones asumidas por los jueces. c) La formación académica y la experiencia docente de los jueces explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales. No obstante, la capacidad predictiva de estas variables es bastante menor que la atribuida por el modelo tanto a la independencia judicial como a la corrupción del país. Por otro lado, el modelo ha demostrado también que los años de experiencia previa dentro de la judicatura de los jueces supremos no influyen en la calidad de sus decisiones. Adicionalmente, la ausencia de relación entre la calidad de las decisiones judiciales y los salarios de los jueces es otro hallazgo importante que ofrece el artículo y que no deja de ser contra intuitivo, sobre todo para los

diseñadores de política pública que asumen que dicha variable por sí misma es decisiva para explicar los rendimientos del Poder Judicial. d) La identificación de las variables que influyen sobre la calidad de las decisiones judiciales es de importancia para mejorar los rendimientos del Poder Judicial, hay una arista adicional con implicaciones políticas y sociales aún más trascendentes. Esta dimensión tiene que ver con el análisis de los efectos que generan diferentes grados de calidad de las decisiones judiciales sobre la ciudadanía y el desarrollo del Derecho. En efecto, el estudio de cómo la presencia de una Corte Suprema caracterizada por decisiones de baja o alta calidad -como la ecuatoriana o la colombiana, respectivamente- incide sobre la cotidianidad de las personas o sobre el debate jurídico-político de un país son espacios de investigación que podrían evidenciar de forma más clara por qué los desempeños del Poder Judicial son importantes para la ciudadanía en general. Por tanto, asumir a la calidad de las decisiones judiciales como variable explicativa, abriría un campo de análisis fértil que vincularía el campo de las políticas judiciales a otras esferas de discusión política y social.

AGUEDO (2018), en Perú, investigo *“La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales”*, y sus conclusiones fueron: a) La actividad jurisdiccional en el Perú ha aumentado su actividad debido al desarrollo social y diversas nuevas formas de ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos, lo que exige un mayor razonamiento judicial para solucionar las controversias suscitadas, sin embargo, este razonamiento exige un alto grado de responsabilidad que se oriente a asegurar el fortalecimiento de un sistema jurídico ordenado, cuyas decisiones judiciales puedan tener un alto grado de legitimidad basada en decisiones autónomas, predecibles y con alto grado de interdicción de la arbitrariedad. Ante esta necesidad se ha contemplado la existencia de la jurisprudencia vinculante así como los acuerdos plenarios, los que constituyen herramientas

destinadas a cumplir los fines de la armonía sistémica judicial. b) En el Perú, la jurisprudencia vinculante contempla al precedente vinculante en materia constitucional, penal, civil, contencioso administrativo y laboral, así como a la casación. En todos los casos la decisión va a ser determinada por órganos de máxima instancia y dependiendo de la materia podrá emitir pronunciamiento el Tribunal Constitucional en materia constitucional y la Corte Suprema en las demás materias. c) La obligación de seguir los acuerdos plenarios así como a la jurisprudencia vinculante se divide en una obligación horizontal y vertical. Es vinculante de manera horizontal porque quienes emitieron la decisión o interpretación vinculante tienen la obligatoriedad de seguir su decisión o criterio interpretativo bajo un principio de consistencia y coherencia interna. La vinculatoriedad vertical se ciñe por el principio de autoridad por parte de quienes emitieron la decisión o interpretación vinculante hacia los jueces de inferior instancias anteriores. d) La motivación de las resoluciones judiciales no sólo constituye una herramienta de legitimidad de la decisión, sino que también constituye un derecho por parte los justiciables que se encuentra contemplado en nuestra Constitución Política. Toda motivación debe cumplir estándares mínimos de coherencia lógica, justificación interna y justificación externa, los que deben asegurar una decisión basada en fundamentos jurídicos y razones válidas.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción, jurisdicción y competencia.

2.2.1.1.1. Concepto de acción.

Cuando una persona reclama justicia es porque existe la vulneración de un derecho sustantivo, quedando abierta la posibilidad de recurrir al órgano jurisdiccional para que solucione el conflicto generado, a esta facultad se le denomina derecho de acción.

La acción es un derecho público subjetivo por el mero hecho de pertenecer a toda persona dentro de un Estado, quien tiene el poder- derecho de acudir al Órgano Jurisdiccional en tutela de sus derechos sustantivos, es ese sentido, la APICJ (2010) señala que la acción “es la situación jurídica que promueve el ejercicio de la jurisdicción y determina su contenido, consistente en un derecho subjetivo público o en un poder- deber” (p. 221). De tal parecer es Gómez, C. (2012), al señalar que los sujetos de derecho tienen la facultad de provocar la función jurisdiccional, concibiendo a la acción como un poder- derecho y a la jurisdicción como un poder- deber.

2.2.1.1.2. Concepto de jurisdicción.

La Constitución Política establece en el artículo 138° que la potestad de administrad justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Así tenemos que, la jurisdicción es un poder- deber del Estado quien a través Poder Judicial administra justicia a todas aquellas personas que lo soliciten, no pudiendo negarse a resolver las pretensiones solicitadas por ser un deber que tiene por mandato del pueblo a quien debe servir (Monroy, 1996).

La APICJ (2010) se pronuncia en ese mismo sentido: “la jurisdicción viene a ser la potestad conferida por el Estado a los órganos jurisdiccionales, cuyo fin determinante es el esclarecimiento de un derecho con relación a un hecho concreto y la facultad de hacer cumplir sus decisiones” (p.267). Del concepto citado, se tiene que los elementos de la jurisdicción son: notio, vocatio, coertio, iuditio y executio.

2.2.1.1.3. Concepto de competencia.

Los jueces que integran el Poder Judicial necesitan estar investidos de facultades otorgadas por el Estado para declarar el derecho en un determinado caso; es decir, dar cumplimiento al ejercicio de sus funciones que por mandato constitucional les corresponde.

Gómez, C. (2012) refiere: “(...) la jurisdicción es una función del estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, su ámbito de validez” (p.146).

Entre la jurisdicción y competencia existe una relación de género a especie, entendiéndose que todo juez goza de jurisdicción, pero no todo juez tiene competencia. (Ticona, 1996).

La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud, y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario, conforme al artículo 8° del Código Procesal Civil.

Los criterios para determinar la competencia son: en razón del territorio, materia, cuantía y grado. Es importante destacar lo señalado por García (2012), quien afirma: “Cuando existe un estado o un poblado donde la cantidad de habitantes y de juicios es pequeña, en el que no existe la necesidad de hacer juzgados especializados en cada materia (civil, familiar, penal, entre otras) será entonces un solo juzgado el que conozca de todas esas controversias o algunas de ellas. Éste recibe el nombre de Juzgado Mixto” (p.77)

2.2.1.2. El proceso.

2.2.1.2.1. Concepto.

La APICJ (2010) sobre el proceso señala: “es el modo de proceder en justicia o el modo y forma de llevar la realización de los derechos mediante los órganos judiciales” (p.75).

Gómez, C. (2012) define al proceso como: “un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo” (p.107).

2.2.1.2.2. Diferencia de proceso y procedimiento.

García (2012), hace una distinción del proceso y procedimiento señalando que, el proceso requiere del procedimiento, el cual será el sendero que seguirá el proceso para desenvolverse como tal.

Para Couture (1958), la cosa juzgada es propia del proceso, de lo contrario estaríamos ante un procedimiento. El proceso es propio de la vía jurisdiccional, mientras que el procedimiento pertenece al ámbito administrativo. Es una relación de género a especie.

2.2.1.3. El debido proceso.

2.2.1.3.1. Concepto.

El debido proceso es un principio garantizado por la Constitución Política en el artículo 139.3, y consiste en que el proceso sea justo e imparcial, en donde las partes intervinientes (demandado y demandante) puedan ser escuchados por un juez independiente, responsable y competente que garantice los derechos invocados y vulnerados (Ticona, 1996).

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil (en adelante CPC) establece que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Para la defensa y protección de un derecho no solo basta que sean recocidos por instrumentos legales, sino que estos deben ser garantizados por el aparato estatal, dando la seguridad que ante la vulneración de un derecho este actuará en su defensa; a este accionar se le denomina tutela jurisdiccional la cual tiene que ser efectiva, es decir que, las decisiones se ejecuten o se cumplan garantizando de esta manera los derechos que le corresponden a los ciudadanos.

Landa (2012), sobre el debido proceso afirma:

Es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales.

Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica.

2.2.1.3.2. Elementos.

2.2.1.3.2.1. Intervención de un juez independiente, responsable y competente.

El juez no tiene que estar subordinado a perjuicios y debe velar por el desarrollo del proceso del cual es competente según ley.

2.2.1.3.2.2. Emplazamiento válido.

El demandado debe ser notificado debidamente del proceso incoado en su contra, garantizándose el derecho de defensa.

2.2.1.3.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Las partes del proceso deben exponer ante el juez los fundamentos de hecho y derechos que fundamentan su pretensión.

2.2.1.3.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Las partes del proceso deben probar los hechos que sustentan su pedido en la etapa correspondiente.

2.2.1.3.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

El derecho de defensa es pilar del debido proceso, el abogado es el encargado de defender a las

personas dentro de un proceso.

2.2.1.3.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Las resoluciones que requieren de motivación son los autos y las sentencias. Estas resoluciones tienen que ser motivadas por el juez conforme a los hechos y derechos invocados, respetando el principio de congruencia procesal.

2.2.1.3.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.

El que se considere perjudicado con la sentencia emitida puede impugnarla en una instancia superior. La pluralidad de instancias es una garantía constitucional.

2.2.1.4. El proceso civil.

2.2.1.4.1. Concepto.

El proceso civil se encarga de regular el comportamiento de los sujetos dentro de un proceso de naturaleza privada (Gómez C., 2012).

El proceso civil está regulado en el Decreto Legislativo N° 768 de fecha 04 de marzo de 1992, el cual se le ha denominado Código Procesal Civil. Regula las siguientes etapas del proceso: postulatoria, probatoria, decisoria, impugnatoria y ejecutoria.

2.2.1.4.2. Principales principios procesales.

Los principios procesales son entendidos como los cimientos que guían el proceso civil,

respetando pautas de conducta que deberán ser tomadas en cuenta por las partes, la vulneración de estos principios puede tener como consecuencia la nulidad del proceso (APICJ, 2010, p. 149).

A continuación se citan los principios que se desprenden del proceso en estudio:

2.2.1.4.2.1. El Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.

Este principio del proceso civil se encuentra regulado en el artículo IV del código procesal civil, señala que el proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar.

Ticona (1996), afirma que: “el proceso civil no puede ser iniciado en ningún caso de oficio por el Juez. Siempre requiere iniciarse a instancia de parte, y en este sentido se sigue el principio dispositivo, pues no hay Juez sin demandante: *nemo iudex sine actore*” (p.30).

2.2.1.4.2.2. El Principio de Inmediación.

Por el principio de inmediación, regulado en el artículo V del código Procesal Civil, las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad.

El principio de inmediación tiene por objeto que el juez tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso. (APICJ, 2010, p. 184).

2.2.1.4.2.3. El Principio de Concentración y Celeridad Procesal.

Regulado en el artículo V del CPC. El principio de concentración es consecuencia de la

inmediación, y está referido a que el proceso se realizara procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

Por el principio de celeridad del proceso, el juez tendrá en cuenta los plazos establecidos en el Código procesal Civil que corresponden a cada etapa del proceso.

2.2.1.4.2.4. El Principio de Socialización del Proceso.

Regulado en el artículo VI del CPC y señala que el juez debe evitar la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica afecte el desarrollo o resultado del proceso.

2.2.1.4.2.5. El Principio Juez y Derecho.

El principio de juez y derecho obedece al aforismo “Iura Novit Curia”, que significa que el juez conoce el derecho. Al ser el juez representante del Estado y del Poder Judicial, es el encargado de identificar y aplicar la norma correcta.

El artículo VII del CPC, señala que el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Ticona (1996) sostiene que, este principio tiene una función supletoria y una función correctora. La primera es cuando las partes omiten invocar una norma y la segunda se da cuando las partes invocan erróneamente, por lo cual el Juez deberá aplicar la norma pertinente.

Por el principio *Iura Novit Curia* el Juez sólo puede aplicar la norma jurídica pertinente, pero

no puede modificar los hechos ni las pretensiones. El actor deberá asumir las consecuencias de las omisiones o negligencias cometidas, así como la posibilidad del rechazo de la demanda por incumplimiento de algunas de las formalidades establecidas.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia del expediente 0569-2003-AC/TC, ha señalado:

El juez tiene el poder-deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda. (...), lo que no implica, en ningún caso, la modificación del objeto de la pretensión o de los términos de la demanda; es decir, que ello no puede suponer fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

2.2.1.4.2.6. El Principio de Vinculación y de Formalidad.

Regulado en el artículo IX del CPC y establece que las normas procesales son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

2.2.1.4.2.7. El Principio de Congruencia Procesal.

Por el principio de congruencia procesal el juez debe tener en cuenta el petitorio de la demanda, no pudiendo resolver más de lo que se pide ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

El juez debe ser respetuoso del principio de congruencia debiendo resolver lo que es materia de controversia. No se transgrede el principio de congruencia cuando se aplica el “Iura Novit Curia”, por cuanto el Juez resuelve las pretensiones de las partes, en función a los hechos invocados por ellas y que han sido debidamente acreditados con los medios probatorios

pertinentes.

El Tribunal Constitucional en el expediente 0896-2009-PHC/TC ha señalado que: “el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”.

Es importante citar lo establecido por el Consejo Nacional de la Magistratura, quien mediante resolución N° 120- 2014- PCNM (precedente Villasis) ha emitido el precedente en la evaluación de la calidad de decisiones, señalando:

20. La congruencia procesal es evaluada a partir de una comparación con la parte decisoria, esto es, que la resolución o dictamen se pronuncien respecto de todas las partes y por todas las pretensiones (o imputaciones), según la especialidad. Se exige también que la resolución o dictamen argumente y se pronuncie sobre cada una de las exigencias, requisitos o presupuestos exigidos por la ley; así por ejemplo, será incongruente una resolución que suspende la ejecución de la pena, sin motivar sobre la naturaleza de los hechos y/o los antecedentes del acusado y sus posibilidades de cumplir con el régimen de prueba, o la resolución judicial que no se pronuncia sobre el comiso definitivo de los bienes incautados con carácter coercitivo. No se trata aquí de exigirle al magistrado la observancia de cuestiones abstractas, modélicas o dogmáticas, sino el cumplimiento estricto de la ley (p.3).

2.2.1.4.2.8. El Principio de la comunidad de la apelación.

Por este principio la apelación interpuesta por una parte beneficiará a los demás pese a no haber impugnado.

2.2.1.4.2.9. Principio de adquisición.

Los documentos, actos y medios probatorios e información brindados a través de las declaraciones que han proporcionado las partes se incorporan al proceso. En consecuencia, las pruebas presentadas con la demanda u otros escritos dejan de pertenecer a las partes y en adelante pertenecen al proceso como instrumento público del órgano jurisdiccional.

2.2.1.4.2.10. Principio de preclusión.

El proceso civil está conformado por etapas procesales, las mismas que deben respetar los plazos establecidos para ser actuadas, es decir, los actos procesales de las partes deben corresponder a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser realizados, ya que pierden su valor.

2.2.1.4.3. El proceso de conocimiento.

2.2.1.4.3.1. Concepto.

Idrogo (2013) sostiene que el proceso de conocimiento cumple una función modelo y orientadora, sirve como proceso guía para los demás procesos contenciosos o no contencioso en materia civil.

Salcedo (2014) define al proceso de conocimiento (llamado ordinario en el Código de Procedimientos civiles de 1912) como: “aquel proceso de mayor duración de todos lo que contempla el Código Procesal Civil y en que, por lo general, se sustancia materias de gran complejidad e importancia y que necesitan de un mayor debate para la ulterior solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica” (p. 57).

Según lo establecido en el artículo 475 del CPC, se trata de un tipo de proceso contencioso que se tramita ante los juzgados civiles que no tienen una vía procedimental propia y cuando por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo.

Asimismo se tramitan en esta clase de proceso los asuntos contenciosos cuya estimación patrimonial del petitorio sea mayor a 1000 URP, los que sean inapreciables en dinero o en los que haya duda sobre su monto siempre que el juez considere atendible su utilización.

Del mismo modo se tramitan en proceso de conocimiento ante los juzgados civiles, los asuntos contenciosos en donde el demandante considere que la cuestión debatida solo fuese de derecho, y los asuntos que la ley señale.

2.2.1.4.3.2. Plazos.

Con respecto a los plazos en el proceso de conocimiento tenemos que el artículo 478 del CPC señala:

1. Cinco días para interponer o absolver tachas u oposiciones a los medios probatorios.
2. Diez días para interponer o absolver excepciones o defensas previas.
3. Treinta días para contestar la demanda o reconvenir.
4. Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invocan hechos no expuestos en la demanda o en la reconvenición (artículo 440).
5. Treinta días para absolver el traslado de la reconvenición.
6. Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal.
7. Tres días para proponer los puntos controvertidos.
8. Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas.

9. Diez días contados desde la realización de la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.
10. Cincuenta días para expedir sentencia.
11. Diez días para apelar sentencia.

2.2.1.4.3.3. El divorcio en el proceso de conocimiento.

2.2.1.4.3.3.1. Regulación.

El primer párrafo del artículo 480 del CPC establece que el la pretensión de divorcio se tramita por la vía de proceso de conocimiento, siendo aplicable las normas sobre su regulación.

Estos procesos solo se impulsarán a pedido de parte. Cuando haya hijos menores de edad, tanto el demandante como el demandado deberán anexar a su demanda o contestación una propuesta respecto a las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos. El Juez evalúa las coincidencias entre las propuestas y atendiendo a la naturaleza de las pretensiones, puede citar a una audiencia complementaria conforme lo establece el artículo 326 del Código Procesal Civil, en la cual oirá a los niños, niñas y adolescentes sobre los cuales versa el acuerdo.

2.2.1.4.3.3.2. Competencia territorial para conocer procesos de divorcio.

Según se infiere del 24.2 del CPC, que son competentes para conocer de los procesos de divorcio por causal los Jueces Civiles del lugar del domicilio del demandado o del lugar del ultimo domicilio conyugal, a elección del demandante.

2.2.1.4.3.3.3. Intervención del Ministerio Publico en el proceso de divorcio por causal.

El artículo 113 del CPC establece que, el Ministerio Público puede intervenir en un proceso civil

como parte, tercero con interés, cuando la ley dispone que lo cite y como dictaminador.

El artículo 481 establece que, en los procesos de divorcio por causal el Ministerio Público interviene como parte, ya que dentro de sus funciones otorgadas por su Ley Orgánica (Decreto Legislativo 052) es defender a la familia y en consecuencia al matrimonio; ambas instituciones son protegidas por la Constitución en el artículo 4, quien los reconoce como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad.

2.2.1.4.3.3.4. Legitimación en los procesos de divorcio por causal.

En este punto, nos remitiremos a los artículos del Código Civil, los mismos que serán citados a efectos de determinar la legitimación en los procesos de divorcio.

- a) La acción de separación de cuerpos y divorcio corresponde a los cónyuges, pero si alguno es incapaz, por enfermedad mental o ausencia, la acción la puede ejercer cualquiera de sus ascendientes si se funda en causal específica, pudiendo representar al incapaz el curador especial a falta de ascendiente (artículos 334 y 355).
- b) Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda de separación de cuerpos o divorcio por causal en hecho propio, salvo que se trate de la causal contemplada en el inciso 12 del artículo 333.
- c) No puede intentarse la separación de cuerpos o divorcio por adulterio si el ofendido lo provocó, consintió o perdonó. La cohabitación posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o proseguir la acción (artículo 336 y 355).
- d) No puede invocar la causal de condena por delito doloso a pena privativa de la libertad

mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio, quien conoció el delito antes de casarse (artículos 338 y 355).

- e) En los casos de divorcio por separación de hecho, el demandante deberá acreditar que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo (artículo 345- A).

2.2.1.4.3.3.5. Caducidad de la acción en el proceso de divorcio por causal.

Gómez, C. (2012) sobre la caducidad refiere: “podría considerarse una preclusión máxima, es decir, si la preclusión es la pérdida de un derecho procesal, la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales, a causa de la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, y opera una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala” (p.249).

La caducidad de la acción de divorcio se encuentra en el Código Civil, para lo cual nos remitiremos a los artículos pertinentes, teniendo que:

- a) Las acciones de separación de cuerpos y divorcio por causal de adulterio, atentado contra la vida del cónyuge, homosexualidad sobreviniente al matrimonio y condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio basadas (artículo 333, inciso 1, 3, 9 y 10), caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y en todo caso, a los cinco años de producida.
- b) Las acciones de separación de cuerpos y divorcio por causal de violencia física o psicológica e injuria grave que haga insoportable la vida en común (artículo 333. 2 y 4), caducan a los seis meses de producida la causa.

- c) En los demás casos, las acciones de separación de cuerpos y divorcio por causal están expeditas mientras subsistan los hechos que la motivan.

2.2.1.4.3.3.6. Acumulación originaria en los procesos de divorcio por causal.

Para Ticona (1996), la acumulación de pretensiones es un fenómeno procesal en el cual mediante un solo proceso se pretende que se resuelvan varias pretensiones, logrando la eficacia del proceso y cumplimiento del principio de economía procesal, evitándose la posibilidad de pronunciamientos contradictorios.

La APICJ (2010), señala que se produce cuando la demanda contiene más de una pretensión.

Establece el artículo 483 del CPC que, salvo decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de divorcio, las siguientes pretensiones:

- a) Alimentos.
- b) Tenencia y cuidado de los hijos.
- c) Suspensión de la patria potestad.
- d) Privación de la patria potestad.
- e) Separación de bienes gananciales.
- f) Las demás pretensiones relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de estos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectados como consecuencia de la pretensión principal.

2.2.1.4.3.3.7. Acumulación sucesiva en los procesos de divorcio por causal.

Para la APICJ (2010), la acumulación sucesiva se produce cuando se propone después de

iniciado el proceso; entendiéndose que existen dos o más procesos pendientes de ser resueltos.

En el caso del proceso de divorcio por causal, los procesos pendientes de sentencia respecto de las pretensiones accesorias citadas en el artículo 483 del CPC, se acumulan al proceso principal a solicitud de parte (artículo 484).

2.2.1.4.3.3.8. La consulta en el proceso de divorcio.

Devis Echandia, citado Castillo & Sánchez (2010), señala que la consulta “tiene lugar la consulta de la sentencia cuando el legislador dispone que sea necesario y oficiosamente revisada por el superior, sin lo cual no se ejecutoria” (p. 376).

En caso de divorcios, conforme al artículo 359 del CC, se procede con la consulta de la sentencia no apelada.

Según la Casación N° 1230-2005- Callao, la consulta es un mecanismo de control, que tiene por finalidad de que el órgano jurisdiccional superior determine si la decisión en consulta ha sido emitida conforme a derecho.

2.2.1.5. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.1.5.1. Concepto.

A decir de Idrogo (2013), los puntos controvertidos son hechos en los que están en desacuerdo las partes y se ve en la etapa postulatoria. La fijación de puntos controvertidos responde al objeto de prueba, para producir certeza en el juez que va a expedir la sentencia.

Salcedo (2014), relaciona los puntos controvertidos con el tema de prueba, definiéndolo como

lo que se pretende acreditar en el proceso, es decir, lo que será materia de prueba. Desde esta perspectiva, se puede decir que, los puntos controvertidos son hechos alegados por las partes y que son objeto de prueba.

Los puntos controvertidos nacen de los hechos alegados en la demanda y de los hechos invocados en la contestación de demanda o reconvención.

Zavaleta (2014), sostiene que los puntos controvertidos “constituyen el instrumento procesal para que el juez identifique los problemas del caso y las cuestiones que ellos involucran; sirviendo como guía metodológica para la praxis jurisdiccional; y que, consecuentemente, una motivación idónea no es tanto el producto de la etapa decisoria, sino la parte final de una construcción que, esencialmente, empieza desde que se fijan los puntos controvertidos” (p. 137).

2.2.1.5.2. Regulación.

El artículo 188 (finalidad de los medios probatorios) del CPC estipula que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos; el código diferencia entre los hechos expuestos por las partes y los puntos controvertidos que refuerzan sobre los que versa el proceso.

Las referencias a los puntos controvertidos también aparecen en el artículo 122.4 (contenido y suscripción de las resoluciones), indicando que las resoluciones judiciales contienen la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.

2.2.1.6. La prueba.

2.2.1.6.1. Concepto.

Couture (1958) define a la prueba como:

Un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio. (...) La prueba civil no es una averiguación. Quien leyere las disposiciones legales que la definen como tal, recibirá la sensación de que le Juez Civil es un investigador de la verdad. Sin embargo, el juez civil no conoce, por regla general, otra prueba que la que le suministran los litigantes (p. 218).

Michele Taruffo (2015) discrimina dos concepciones sobre la prueba, la cognitiva y la persuasiva.

Sobre la concepción cognitiva, define la prueba como un instrumento de conocimiento, como actividad encaminada a conocer o averiguar la verdad sobre los hechos controvertidos o litigiosos. En esta concepción la libre valoración de la prueba se concibe como una actividad racional, consistente en comprobar la verdad de los enunciados a la luz de las pruebas disponibles, y por ello susceptible de exteriorización y control.

En la concepción persuasiva, entiende que la prueba tiene como finalidad solo la de persuadir al juez, con el objetivo de obtener una resolución favorable; no importando la búsqueda de la verdad dentro del proceso, no se discute si el conocimiento del juez es correcto o equivocado.

2.2.1.6.2. El objeto de la prueba.

Couture (1958), refiere que el objeto de la prueba busca una respuesta para la pregunta: “qué se

prueba, que cosas deben ser probadas”, dentro del proceso civil la respuesta serían los hechos controvertidos, es decir, los hechos que han sido contradichos por las partes. Por ejemplo: En el proceso de divorcio por causal de separación de hecho, el objeto principal de prueba será demostrar el elemento temporal.

El objeto de la prueba es demostrar la verdad o falsedad de los hechos propuestos por las partes en los actos postulatorios y que serán materia de pronunciamiento por parte del juez. Para Salcedo (2014), el objeto de la prueba son “los hechos sobre los cuales el juez debe formarse veracidad”, agregando que “tiene un ámbito más restringido del denominado objeto del proceso” (p. 71).

2.2.1.6.2.1. La prueba de los hechos.

A decir de Palacio (2003), los hechos afirmados por las partes pueden constituir objeto de prueba, los mismos que deben ser controvertidos y conducentes. Serán controvertidos cuando los hechos son afirmados por una de las partes y negados por la otra; y conducentes cuando los hechos afirmados por las partes carecen de relevancia para resolver el caso.

Los hechos materia de probanza deben estar articulados con la pretensión; si los mismos no guardan relación, son intrascendentes respecto de la pretensión, no necesitan probarse.

Para Palacio (2003), los hechos excluidos de prueba son:

- a) Los hechos no afirmados por ninguna de las partes.
- b) Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra.
- c) Los hechos notorios.

Couture (1958), considera a los hechos presumidos por la ley. Por ejemplo el estado de necesidad de alimentos para los hijos menores de edad.

El artículo 190 del CPC, establece los citados criterios con respecto a la improcedencia de los medios probatorios. Al respecto, en el caso en estudio, el examen psicológico resulta elemental para determinar el daño causado al cónyuge más perjudicado con la separación y fijar la indemnización; por lo que resultaría impertinente el examen psicológico para los hijos.

2.2.1.6.2.2. La prueba del Derecho.

El derecho debe estar sustentado en normas jurídicas, las que no requieren probanza, ya que las mismas se interpretan. Es más, por el principio *Iura Novit Curia*, el juez es el conocedor del Derecho, es el técnico, y le corresponde a él aplicar la norma jurídica pertinente aun cuando la parte la haya omitido o se haya equivocado en la invocación. Las partes tienen el dominio sobre los hechos, el juez lo tiene sobre el derecho (Palacio, 2003, p. 394).

2.2.1.6.3. Finalidad de la prueba.

La finalidad de los medios probatorios, a decir de García (2012), es que: “los litigantes, al servirse de los distintos medios de prueba, buscan crear en el juzgador la convicción de que la verdad de su causa es la que debe prevalecer sobre la versión del oponente” (p. 163).

El artículo 188 del CPC, establece que los medios probatorios tiene por finalidad:

- a) Acreditar los hechos expuestos por las partes.
- b) Producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos.
- c) Fundamentar la decisión del juez.

2.2.1.6.4. Valoración de la prueba.

2.2.1.6.4.1. Concepto.

Para Obando (2013), la valoración “constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos”.

El artículo 197 del CPC, establece que los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

Los sistemas de valoración de la prueba que se admiten son: la sana crítica y la prueba legal tasada. Nuestro sistema procesal opta por la valoración razonada o de sana crítica, lo cual implica que el juez le da el valor que estima conveniente a cada medio probatorio, en base a reglas lógicas y máximas de la experiencia. Por la prueba tasada, es la ley que establece la eficacia de cada prueba para crear convicción en el juez (Ledesma, 2017).

El sistema de sana crítica es el proceso de valoración de la prueba mediante el cual el juez hace uso del razonamiento y la lógica para motivar su decisión respecto de la prueba, teniendo plena libertad de valorar toda prueba incorporada legalmente al proceso. Houed (2007), refiere que son las reglas del correcto entendimiento humano “En ellas, interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia del juez” (p.70).

Las máximas de la experiencia son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. Para Ledesma (2017) se trata de “principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científico verificables, que actúan

como fundamentos de posibilidad y realidad” (p. 43).

La Corte Suprema, mediante jurisprudencia vinculante, en la Casación N° 96-2014- Tacna ha establecido en su fundamento quinto:

En un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarla teniendo en consideración las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor.

2.2.1.6.4.2. Principios de valoración de la prueba.

2.2.1.6.4.2.1. Principio de la unidad de la prueba.

Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, haciendo el juez una confrontación y constatación de los elementos probatorios, con la finalidad de tener la certeza de cómo sucedieron los hechos (Ramírez, 2005).

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 276- 2015- La Libertad, en el fundamento número cuarto establece: “Los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en Litis”.

2.2.1.6.4.2.2. Principio de la comunidad de la prueba.

Este principio también es conocido como adquisición de la prueba. Mediante este principio los medios probatorios aportados por las partes son parte del proceso, por lo que beneficia a ambas partes (Ramírez, 2005).

2.2.1.6.4.2.3. Principio de carga de la prueba.

El artículo 196 del CPC establece como regla principal que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Ledesma (2017) refiere que “la actividad probatoria debe recaer inexcusablemente sobre los hechos alegados en los escritos constitutivos del proceso, o bien sobre los aludidos y administrados oportunamente como hechos nuevos para no transgredir el principio de congruencia” (p. 36).

2.2.1.6.5. Los medios probatorios.

2.2.1.6.5.1. Definición.

Houed (2007), señala que el medio de prueba es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso de elementos de prueba en el proceso (p. 25).

García (2012), señala que: “Se trata de instrumentos que sirven al litigante para “hacer fe” de las afirmaciones vertidas en sus escritos y, en la medida en la que utilice adecuadamente tales medios, será como finalmente obtenga una sentencia favorable a sus intereses” (164).

Taruffo (2015), sostiene que los medios probatorios son elementos que se usan con la finalidad de establecer la verdad de los hechos de la causa.

2.2.1.6.5.2. Oportunidad de los medios probatorios.

Salcedo (2014), establece que la etapa probatoria se desarrolla en las siguientes fases:

- a) **Ofrecimiento.** Los medios probatorios se ofrecen en la etapa postulatoria del proceso, es decir, en el escrito de demanda y contestación de demanda, salvo regulación en contrario (artículo 189 del CPC).
- b) **Admisión.** Solo se admitirán los medios probatorios que guarden relación con los hechos.
- c) **Actuación.** Los medios de prueba que requieran actuación serán accionados en la audiencia de pruebas, la cual es dirigida por el juez.
- d) **Valoración.** Corresponde al juez al momento de emitir la sentencia, la cual deberá fundamentar conforme a los hechos expuestos y a los hechos probados por las partes del proceso.

2.2.1.6.5.3. Medios de prueba actuados en el proceso en estudio.

2.2.1.6.5.3.1. Documentos.

Para García (2012), los documentos son medios de prueba escritos o electrónicos, los cuales pueden ser públicos o privados. Los documentos públicos son emitidos por funcionarios que gozan de fe pública (acta de matrimonio, nacimiento, etc). Los documentos privados son los elaborados por los particulares (contratos, pagares, facturas, etc).

A decir de Salcedo (2014), las fotocopias simples sin certificación de la original por autoridad

pública competente, no son consideradas como medio de prueba por ser de fácil falsificación.

En el caso en estudio la parte demandante ha presentado como documentos: el acta de matrimonio, actas de nacimiento de los hijos menores de edad, acta original de audiencia única-sentencia de alimentos- expediente N° 00066-2011-0-2008-JP-FC-01, copia literal del bien inmueble P15108468 y boletas de pago en original del periodo de Enero a Mayo del 2015.

La parte demandada ha presentado como medios de prueba documentales: Acta de audiencia de conciliación emitida por el Juez de Paz de Segunda Nominación de Sechura e informes Psicológicos de un particular.

2.2.1.6.5.3.2. Prueba pericial. Informe psicológico.

Ledesma (2017) destaca que, ante la existencia de hechos que requieren de un conocimiento especial, el juez recurre a profesionales especializados en determinados asuntos.

La parte demandada ha solicitado al Juez la actuación de un examen psicológico.

2.2.1.6.5.3.3. Declaración de parte.

Para Ledesma (2017), la declaración de parte para que sea considerada como prueba “debe ser formulada por quien es parte del proceso, sobre hechos de su conocimiento personal, desfavorables al declarante y favorables a la otra parte” (p. 77).

2.2.1.7. Actos procesales de los participantes en el proceso.

2.2.1.7.1. La demanda.

La demanda es el acto procesal de la parte demandante mediante la cual se materializa el derecho

de acción. Para Ticona (1996), es el acto que inaugura el proceso con el objetivo que el conflicto suscitado sea resuelto mediante el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

Idrogo (2013) refiere que: “(...) la demanda es el acto procesal más importante de la etapa postulatoria, porque a través de ella se pone fin a la pretensión material dando inicio a la pretensión procesal” (p. 158).

En esa línea de ideas, podemos decir que la demanda constituye el vehículo a través del cual el actor plantea sus pretensiones, es una limitación a los poderes del Juzgador, pues éste deberá limitarse a resolver lo que están planteando en ella.

2.2.1.7.2. Contestación de demanda.

En el artículo 442, inciso 2 del CPC se señala que la contestación de demanda deberá contener el pronunciamiento respecto a cada uno de los hechos expuestos en la demanda, el mismo que comprende exposición de su defensa de forma precisa, ordenada y clara.

De lo esbozado se desprende que el demandado en su escrito de contestación podrá énfasis en los hechos y medios probatorios de niegan la pretensión del demandante. O en todo caso, el demandado podrá aceptar las pretensiones en su contra.

2.2.1.7.3. Del órgano jurisdiccional.

2.2.1.7.3.1. Resoluciones judiciales.

APICJ (2010), refiere que las resoluciones judiciales son actos emanados de los agentes jurisdiccionales, en donde se incluyen no solo el juez, sino también los secretarios y auxiliares de justicia.

Ledesma (2008), define a la resolución judicial como “todas las declaraciones emanadas del órgano jurisdiccional destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica, a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales” (p. 451).

Es de señalar que los actos jurídico-procesales que le corresponden al juez pueden ser agrupados en cuatro categorías: actos de decisión, actos de coerción, actos de documentación y actos de ejecución, siendo los más importantes los de carácter decisorio.

2.2.1.7.3.2. Clases de resoluciones judiciales.

El artículo 120 del CPC establece que los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso, o se pone fin a este, pueden ser: decretos, autos y sentencias.

2.2.1.7.3.2.1. Decretos.

APICJ (2010), considera que son actos de impulso procesal que prescinde de motivación por ser de mero trámite, destinado a impulsar el proceso. Ejemplo: Resolución que señala fecha y hora de audiencia, emisión de copias.

2.2.1.7.3.2.2. Autos.

Los autos a diferencia de los decretos, son resoluciones judiciales motivadas y se caracterizan por tener dos partes: la considerativa y resolutoria. Ejemplo: Auto de admisión de la demanda, auto de rechazo de demanda, auto de saneamiento, auto de conclusión del proceso, etc.

Azula, citado por Castillo & Sánchez (2010), refiere que: “el auto interlocutorio es el que contiene una decisión de fondo, sin considerar el objeto del proceso, esto es, la pretensión del demandante o la conducta que frente a ella adopte el demandado” (p. 189).

2.2.1.7.3.2.3. Sentencia.

La sentencia es el acto procesal por excelencia del juez, pone fin a la controversia iniciada por el demandante. En este acto el juez luego de haber valorados los medios probatorios y hechos, y en base a las normas invocadas e interpretadas tomara una decisión motivada en Derecho, pudiendo declarar las pretensiones contenidas en la demanda fundada o infundada.

2.2.1.8. La Sentencia.

2.2.1.8.1. Concepto.

Para Ledesma (2008) la sentencia “es el acto procesal por el cual el juez cumple la obligación de resolver el conflicto sobre las pretensiones del demandante y las defensas del demandado” (p. 454).

Salcedo (2014), señala que la sentencia es la resolución más importante, por ser la última dentro del proceso en una determina instancia.

Para Garcés (2014), la sentencias “son documentos de carácter social cuyas páginas albergan la definición del destino, el patrimonio o la libertad de las personas” (p. 5).

2.2.1.8.2. Contenido de las sentencias.

Las resoluciones judiciales al ser actos procesales del juez se encuentran reguladas por el Código Procesal Civil en la Sección Tercera- Actividad procesal-, Título I- Forma de los actos procesales-, Capítulo I- De los actos procesales del Juez-, que comprende del artículo 119 al artículo 128.

Al respecto es importante citar el artículo 122 de la citada norma jurídica, puesto que establece el contenido y la suscripción de las resoluciones judiciales, las mismas que son:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden.
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hechos que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas, o de exoneración de su pago; y
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar Jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requieren cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6; y, los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma,

y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado.

Debe tenerse presente que las Resoluciones Judiciales deben ser numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (art. 125 del CPC).

2.2.1.8.3. Estructura o partes de la sentencia.

León (2008), refiere que “todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión” (p.15).

Nuestro ordenamiento procesal establece una estructura tripartita, al establecer en el CPC, artículo 122, segundo párrafo, “la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive”.

Para Gómez, C. (2012), la estructura de la sentencia debe estar conformada por: a) Preámbulo; b) Resultados; c) Considerandos; y, d) Puntos resolutive.

Al respecto la Santa Cruz (2000), agrega como parte de la sentencia penal, el encabezamiento, lo cual resulta importante porque contiene los datos que identifican a las partes del proceso.

2.2.1.8.3.1. Encabezamiento o preámbulo.

El encabezamiento es la estructura de un documento que está al principio, con la finalidad de proporcionar información con respecto al tema a tratar.

El CPC, no establece al encabezamiento como parte de la estructura de la sentencia, solo hace mención en el artículo 122.1 y 2. que, la sentencia contendrá la indicación del lugar y fecha en

que se expiden y el número de orden que le corresponde dentro del expediente; sin hacer mención el orden en el que deben estar estos datos, los mismos que por criterio deberán estar al inicio de la sentencia.

Schönbohm (2014) señala que el encabezamiento sirve para “identificar a las partes, al proceso, al tribunal y a los jueces a cargo; esta última no tiene, por tanto, como función la motivación de la sentencia” (p.52). Es decir, las correcciones por errores tipográficos que se hagan al encabezamiento, por carecer de motivación pueden hacerse mediante decretos.

La Cumbre Judicial Iberoamericana (2018), sobre el encabezamiento, establece que:

“Es la parte inicial de la sentencia. Tras la designación del órgano judicial y sus titulares, el número de expediente, la fecha y número de sentencia, deberían expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actuarían en el procedimiento, así como los nombres de los/as abogado/as y representantes y el objeto del juicio” (p. 10).

2.2.1.8.3.2. Parte expositiva (vistos).

Gómez, C. (2012) define que la parte expositiva son consideraciones de tipo histórico descriptivo, en donde se relatan de forma ordenada los antecedentes de todo el proceso. Agrega que el juez no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

Del mismo parecer es Santa Cruz (2000), señalando que en esta parte el juez solo se limita a describir los actos procesales que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa.

La parte expositiva conforme al artículo 122.3, es una síntesis de los actos procesales practicados en la etapa postulatoria y probatoria del proceso.

Según León (2008), contiene el planteamiento del problema a resolver; agrega: “Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse” (p.16).

La Cumbre Judicial Iberoamericana (2018), sobre la parte expositiva, establece que:

“En los antecedentes de hecho, se deberían consignar, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesado/as, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tuviesen relación con las cuestiones que hubiese que resolver, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.

La fórmula que generalmente se recomienda utilizar sería redactar un resumen de los escritos de demanda y contestación, con lo que en la Sentencia permite reflejar el ámbito de enjuiciamiento, fijado por las pretensiones de las partes, y las pruebas tendentes a su justificación” (p.10).

A lo establecido por la Cumbre, la parte expositiva deberá contener: Lo relativo al saneamiento procesal; y, la transcripción de los puntos controvertidos fijados en la audiencia respectiva.

2.2.1.8.3.3. Parte considerativa (considerandos).

Gómez, C. (2012), indica que se trata de la parte medular de la sentencia, pues, de ella se

derivan las conclusiones del caso que sirven para declarar fundada o infundada la sentencia; dichas conclusiones se obtienen después de haberse efectuado la exposición de los puntos controvertidos y del análisis correlativo de los respectivos fundamentos de hecho; de la valoración de los medios probatorios y, luego de haberse enunciado los fundamentos de derecho que sustentan la decisión, con la cita de la norma o normas aplicables.

La parte considerativa conforme al artículo 122.4. del CPC, el juez expresa los fundamentos de su decisión, pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos establecidos en audiencia.

Para León (2008), la parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate. Resulta importante destacar que se deben contemplar la valoración de los medios probatorios y las razones jurídicas por las cuales una pretensión ha sido amparada o desestimada.

Según Santa Cruz (2000), la parte considerativa contiene la parte valorativa de la sentencia, entendiéndose que es la parte en donde el juez tiene que motivar su decisión. Cumpliendo con el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales

La Cumbre Judicial Iberoamericana (2018), sobre la parte considerativa, establece que:

“En la parte destinada a los Fundamentos de derecho, se deben expresar, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. Es el núcleo fundamental de la Sentencia en el que órgano judicial tendría que dar respuesta razonadamente a los pedimentos de las partes” (p. 11).

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la RN 1163- 2017- Junín, estableció que: “Motivar no implica una transcripción del íntegro de medios de prueba actuados durante el proceso ni copiar doctrina, jurisprudencia, normas sustantivas o procesales”.

2.2.1.8.3.4. Parte resolutive (decisión o fallo).

La parte resolutive es considerada como el desenlace del debate, en donde el juez emite su decisión, cumpliendo con el poder- deber de declarar el derecho que le ha sido otorgado constitucionalmente.

Contiene la exposición clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos. El plazo para el Cumplimiento del fallo y la condena de costos y costas y, si procediera de multas o exoneración de su pago (artículo 122 inciso 4, 5 y 6 del CPC).

Se expresa en concreto la solución otorgada al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica (Gómez C., 2012). Debe respetar el principio de congruencia procesal, lo cual quiere decir que solo debe fallar en estricta correspondencia con lo pedido por las partes; de lo contrario incurriría en un pronunciamiento ultra petita, extra petita, infra petita o citra petita).

La Cumbre Judicial Iberoamericana (2018), sobre la parte resolutive, establece que:

“La parte dispositiva o fallo de la sentencia debería contener, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas” (p. 11).

2.2.1.8.4. Motivación de la sentencia.

2.2.1.8.4.1. Concepto.

Mediante la motivación de sentencias el juez da a conocer las razones suficientes acerca de las condiciones de validez de los argumentos utilizados para entender justificada su decisión. Para Zavaleta (2014), “motivar una sentencia consiste en argumentar, en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial” (p. 40).

Del mismo parecer es Salcedo (2014), quien considera que motivar es dar las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, evitando la arbitrariedad del juez y asegurando el respeto del justiciable al debido proceso.

Zavaleta (2014), señala que la motivación de sentencias “suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones y oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente, y sirve también para que el público en su conjunto vigile si los jueces utilizan en forma abusiva o arbitraria el poder que les ha sido confiado” (p.195).

Taruffo (2008), enseña que la motivación no es y no puede ser un relato de que ha sucedido en la mente o en el alma del juez cuando ha valorado la prueba. Las normas que exigen la motivación de la sentencia no reclaman que el juez se confiese reconstruyendo y expresando cuáles han sido los recorridos de su espíritu. Estas normas, por el contrario, le imponen justificar su decisión, exponiendo las razones en forma de argumentaciones racionalmente válidas e intersubjetivamente correctas y aceptables". Aclarando que "los procesos psicológicos del juez, sus reacciones íntimas y sus estados psicológicos de conciencia no le interesan a nadie: lo que interesa es que justifique su decisión con buenos argumentos” (p. 33).

2.2.1.8.4.2. Juicio de hecho y juicio de derecho.

2.2.1.8.4.2.1. Juicio de hecho.

Lamadrid (2009), señala que se elabora sobre la base de los hechos alegados por las partes y la prueba actuada en el proceso. El juez deberá determinar en base a las pruebas actuadas si, los hechos son verdades o son falsos.

Las premisas del juicio de hechos son:

- a) Enunciación de los hechos que están en relación con cada uno de los puntos controvertidos.
- b) Selección y valoración de los medios probatorios para acreditar la verdad o falsedad de cada uno de los hechos alegados por las partes.
- c) Conclusión final respecto a cada uno de los puntos controvertidos.
- d) Conclusión final sobre las pretensiones materia del proceso.

2.2.1.8.4.2.2. Juicio de derecho.

Refiere Lamadrid (2009) que corresponde al silogismo, cuya finalidad es lograr que una norma de derecho material sea debidamente aplicada o subsumida en los hechos que configuran la controversia.

Los requisitos del juicio de derecho son:

- a) Selección de la norma a aplicar.
- b) Requisito de vigencia y validez de la norma seleccionada.
- c) La norma seleccionada debe ser adecuada a las circunstancias del caso.
- d) La correcta aplicación de la norma.
- e) Válida interpretación de la norma.

2.2.1.8.4.3. El derecho a comprender el contenido de las sentencias.

El derecho a comprender, abarca dos aspectos primordiales para la motivación de las sentencias: a) El uso de un lenguaje claro y sencillo; y, b) El desarrollo de una buena argumentación jurídica.

El debido proceso es considerado como un derecho continente en el derecho procesal. Dentro de los derechos que contiene se encuentra el derecho a comprender el contenido de las decisiones judiciales mediante un lenguaje claro y accesible al ciudadano que no tiene conocimientos jurídicos. El derecho a comprender no solo abarca el lenguaje claro y accesible, sino también el uso correcto de reglas gramaticales que hagan factible la lectura de la sentencia, evitando barreras en la comunicación escrita. Es importante que el juez redacte la sentencia sin usos de latinismos y arcaísmos que dificulten la lectura y por ende comprensión de la decisión.

A fin de garantizar y resguardar este derecho el Poder Ejecutivo con fecha 07 de enero del 2017, publica el Decreto Legislativo N° 1342, cuyo objetivo es facilitar el acceso al contenido de las decisiones jurisdiccionales en todos los niveles y en el ámbito nacional, así como promover un lenguaje más cercano y comprensible para el ciudadano promedio, y de esta manera mejorar la calidad del servicio de justicia, garantizando el debido proceso.

El mencionado Decreto, tiene su antecedente en la Resolución Administrativa N°396-2014-P-PJ de fecha 29 de diciembre de 2014, que aprobó el “Manual Judicial de Lenguaje Claro y Sencillo” elaborado por Kenneth Garcés Trelles, el cual fue diseñado para ser aplicado como herramienta de trabajo en la capacitación de los magistrados y servidores del Poder Judicial, evitando las practicas que vulneren el derecho a comprender.

Es importante que las partes del proceso comprendan el contenido de las sentencias, por ser el medio de comunicación con el órgano jurisdiccional. Kenneth (2014), considera que “las consecuencias de la falta de comprensión del lenguaje jurídico pueden ser muy perjudiciales para la correcta administración de justicia porque se genera inseguridad entre los usuarios, quienes comienzan a desconfiar de los fallos de los órganos jurisdiccionales, deslegitimando la función del Poder Judicial” (p.15).

2.2.1.8.4.4. Argumentación jurídica y motivación de sentencias.

2.2.1.8.4.4.1. Concepto de argumentación jurídica.

Zavaleta (2014), entiende por argumentación jurídica al acto de argumentar, lo que significa “dar razones en apoyo de un determinado enunciado; consistente en inferir, a partir de determinadas proposiciones llamadas *premisas*, un enunciado que se identifica como *conclusión*” (p. 39).

Para Ureta (2004), argumentación jurídica es la forma como se evalúa, se crea fuentes entre lo que queremos obtener en un juicio y las pruebas, es decir, se vincula las pretensiones con la prueba- realidad, teniendo como resultado a los argumentos.

La argumentación, por tanto, no se identifica con la coacción o el uso de la fuerza, sino con la persuasión o el uso de la razón; vale decir, se trata de una actividad racional desarrollada en un contexto comunicativo.

2.2.1.8.4.4.2. Justificación interna de las sentencias.

La justificación interna de la sentencia consiste en la aplicación del silogismo judicial al caso concreto. Existe una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión. La función del juez es de subsumir los hechos a la norma pertinente, dando como resultado la conclusión esperada. En lógica formal se le denomina modus ponens y se basa en la regla “ $P \rightarrow Q$ ” – Si P entonces Q y P, entonces Q.

Por ejemplo:

Premisa mayor (P): El artículo 349, establece que son causales de divorcio: artículo 333.12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.

Premisa menor (Q): X y Y son cónyuges, tienen tres hijos menores de edad y están separados hace más de cuatro años.

Conclusión: X y Y deben ser divorciados.

Igartua (2009), señala que “la justificación interna de un juicio exige que este haya sido correctamente inferido de las premisas que lo sustentan; únicamente importa, por tanto, la corrección de la inferencia sin plantear ningún interrogante sobre si las premisas son o no correctas” (p. 21).

Para Portocarrero (2016), la justificación interna no solo incluye a normas jurídicas, sino también a los principios, en este caso se le denomina ponderación o fórmula de peso. “Ambos tipos de justificación interna son estructuras argumentativas formales que carecen de sentido material en sí, ellas solo buscan determinar la corrección lógica de las premisas que ponen en relación” (p. 65).

Según Zavaleta (2014), en el ámbito jurídico, este tipo de justificación “permite mostrar que la decisión de aplicar al caso concreto las consecuencias previstas en una norma general, esta jurídicamente justificada, porque dicho caso cumple con las condiciones de aplicación previstas en la normal general, se subsume en ella” (p. 59).

Esto se explica en que, lo que el juzgador realiza primero es la selección de la norma aplicable al caso; después, la valoración de los elementos probatorios adecuados a la norma establecida para que coincidan; y, por último, analiza las consecuencias que se acarrearán tras emitir la resolución trabajada silogísticamente.

2.2.1.8.4.4.3. Justificación externa de las sentencias.

Zavaleta (2014) afirma que “ya no hablamos de corrección formal de razonamiento, sino de su razonabilidad; es decir, de la solidez o la corrección material de las premisas, pues el hecho de que una inferencia sea formalmente correcta no quita que pueda ser irrazonable” (p. 72).

En la justificación externa se analizan las razones sustantivas en apoyo a cada una de las premisas que forman el razonamiento judicial, no deben existir dudas en torno a los criterios de lo que se vale el juzgador para sustentar el contenido de una resolución judicial. En ese sentido, Igartua (2009) señala que “la justificación externa de un juicio consistirá en justificar las premisas que lo fundamentan” (p.21).

León (2008), considera que en la justificación externa se dan razones para demostrar que cada premisa es cierta, correcta y goza de sustento racional.

Por su parte Portocarrero (2016), señala que “el objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas que van a ser empleadas en las estructuras de la justificación interna (silogismo, formula del peso)” (p. 66).

Según Figueroa (2015), la justificación externa se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface liminares de una justificación suficiente (p. 23).

Por ejemplo:

Premisa mayor (P): El artículo 349, establece que son causales de divorcio: artículo 333.12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.

Norma: La Constitución Política en el artículo 4 establece la disolución del vínculo matrimonial. El Código Civil en el libro de derecho de familia regula lo concerniente al matrimonio; en los artículos 333, 334, 348, 345, 349, 350, 352, 353 lo concerniente al divorcio.

Jurisprudencia: Casación 4664-2010, Puno. Desarrolla el divorcio por causal de separación de hecho y la indemnización por dicha causal.

Doctrina: Alberto Hinostroz Minguez, escribió el libro “Proceso de separación de cuerpos y divorcio”.

Premisa menor (Q): X y Y son cónyuges, tienen tres hijos menores de edad y están separados hace más de cuatro años.

En el proceso se ha probado que X y Y están separados hace más de cuatro años
Y, ha declarado estar separada de X hace más de cuatro años

Conclusión: X y Y deben ser divorciados.

2.2.1.8.4.5. Falta de motivación de las sentencias.

2.2.1.8.4.5.1. Motivación defectuosa.

Existe motivación defectuosa cuando se incumple con los tres principios lógicos clásicos y las reglas de la experiencia.

A decir de Portocarrero (2016), existe motivación defectuosa cuando a pesar de que hayan argumentos, estos incumplen con los principios lógicos de no contradicción, identidad y tercero excluido. Agrega que “las reglas de la experiencia por su parte son un conjunto de conclusiones obtenidas en un tiempo y es un espacio determinado a partir de la observación y la percepción en distintos campos del conocimiento humano” (p. 57).

Para Zavaleta (2014), existe motivación defectuosa cuando:

- Existe defectos entre el problema y la argumentación
- Existe defectos en la argumentación, contradicción de premisas
- Existe defectos entre la argumentación y el fallo, conclusión imposible
- Existe defectos entre el problema y el fallo, incongruencia.

2.2.1.8.4.5.2. Motivación aparente.

Existe motivación aparente cuando las conclusiones de la sentencia son arbitrarias por tratarse de afirmaciones sin fundamento probatorio, dado que no se da una explicación lógica ni razonable del caso decidido. En la motivación aparente se oculta una realidad, induciendo al engaño a los justiciables.

Para Portocarrero (2016), la motivación aparente implica una determina intención por parte de quien motiva, ya que lo hace a efectos de evitar realizar una motivación debida, empleándose formulas vacías que no aportan a resolver el problema.

Según Zavaleta (2014), estamos en un caso de motivación aparente cuando los argumentos son vagos, meramente dogmáticos, o en general están desconectados del caso e concreto. Agrega que “Las resoluciones afectadas por una motivación aparente se caracterizan porque disfrazan o esconden la realidad a través de cosas que no ocurrieron, pruebas que no se aportaron o formulas vacías de contenido que no se condicen con el proceso y que, finalmente, nada significan por su ambigüedad o vacuidad. ” (p. 423).

Zavaleta (2014) cita los siguientes ejemplos:

- Las resoluciones que solo se limitan a describir los hechos alegados por las partes, sin analizarlos ni vincularlos con prueba alguna;
- Las resoluciones que no valoran los medios probatorios esenciales para resolver la controversia, sino que efectúan una vaga alusión a todas las pruebas aportadas al proceso, sin especificar el valor otorgado a los medios probatorios que han motivado su decisión;
- Las resoluciones que de manera aseverativa expresan que un hecho se encuentra acreditado

sin apoyarse en ningún medio probatorio;

- Las resoluciones que de manera genérica indican que se han cumplido todos los requisitos para encuadrar el caso sub judice dentro del supuesto de una norma jurídica, sin embargo, no contienen los fundamentos facticos y jurídicos que conlleven a esa conclusión, luego de un análisis de los medios probatorios.

2.2.1.8.4.5.3. Motivación insuficiente.

Según Zavaleta (2014), la motivación insuficiente se produce cuando se viola el principio lógico de razón suficiente.

Gómez C. (2016), sobre la razón suficiente señala:

Ello implica que la razón suficiente será el resultado de la concatenación de premisas, la cual será posible siempre y cuando confluyan criterios lógicos y jurídicos que hagan posible justificar el resultado de la decisión adoptada por el juez. Sin razón suficiente, una resolución judicial carecerá de valor, ya que no está sustentada en parámetros que resguarden el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, lo cual generará una seria afectación al debido proceso, en la medida que dicha resolución será objeto de cuestionamiento por las partes en conflicto, debido a que contiene una motivación insuficiente o aparente (p. 18).

Para Igartua (2009), el juez incurre en este vicio cuando no expresa las premisas de sus argumentaciones, cuando no justifica las premisas que no son aceptadas por las partes, cuando no indica los criterios de inferencia (máximas de la experiencia) que ha manejado, cuando no explica los criterios de valoración adoptados, cuando al elegir una alternativa en lugar de otra

no explica porque ésta es preferible a aquélla.

2.2.1.8.4.6. Calidad de Sentencias. Parámetros del CNM.

En el caso de las sentencias, para que sean de calidad deben estar motivadas conforme a los parámetros legales vigentes a fin de no vulnerar el debido proceso. Para Portocarrero (2016), una resolución de calidad es aquella que “cumple con las exigencias o requisitos que la ley establece para su validez; de modo que, no basta que haya un orden o claridad en la misma, se requiere que se encuentre motivada según los parámetros que las leyes estipulan” (p. 29).

Para Portocarrero (2016), el ámbito de la calidad de las resoluciones judiciales tiene dos dimensiones las cuales deben ser cumplidas, la dimensión formal y la dimensión material. La primera tiene que ver con los requisitos de forma o requisitos legales de la sentencia, los mismos que están establecidos en el artículo 122 del CPC. Y la segunda tiene que ver con la obligación del juez de motivar sus decisiones judiciales.

El Consejo Nacional de la Magistratura en el precedente de observancia obligatoria Resolución N° 120-2014-PCNM, en concordancia con la Ley de carrera judicial (artículo 70), ha establecido criterios para que las decisiones judiciales sean de calidad, los mismos que son:

A. Primer parámetro: Comprensión del problema jurídico y claridad de la exposición

1. Respetar las reglas formales de ortografía, sintaxis y puntuación,
2. Exponer y narrar la problemática de forma sintética, estructurada y ordenada.
3. Tener en cuenta criterios estándar de diagramación y estructuración de la resolución, evitando incorporar elementos de estilo que dificulten innecesariamente la lectura y análisis de la misma.

4. Evitar la transcripción de la demanda y/o contestación de la misma en la resolución judicial o la disposición fiscal; así como la narración engorrosa que dificulte la comprensión de la misma.

5. Identificar y formular detallada y lógicamente la incertidumbre o problema jurídico.

B. Segundo parámetro: Coherencia lógica y solidez de la argumentación.

1. Toda resolución debe respetar los principios lógicos de no contradicción, tercero excluido y razón suficiente;

2. Toda resolución debe estructurarse en función a uno de los esquemas de razonamiento: subsunción o ponderación.

3. Toda resolución debe explicitar los argumentos en función a los cuales el magistrado justificó la corrección de las premisas introducidas en sus esquemas de razonamiento.

4. Los argumentos a ser empleados en la justificación de las premisas provienen del análisis probatorio, cánones de interpretación, doctrina, precedentes y estructuras especiales de argumentación.

5. Las estructuras de razonamiento, así como el grado de complejidad de su justificación depende directamente de la complejidad del caso y de la pertinencia de los mismos.

6. Las argumentaciones que no cumplan con estas exigencias o no lo hagan a cabalidad adolecerán de justificación aparente o insuficiente respectivamente. Dichos tipos de motivación no se corresponden con una decisión de calidad.

C. Tercer parámetro: Congruencia procesal.

1. Resolver la controversia en los mismos términos en que la misma fue planteada por las partes.
2. Cumplir con todos los requisitos o presupuestos exigidos por ley para atender las pretensiones.
3. Atender y justificar cada una de las pretensiones que atiende; tanto a las que acoge como a las que rechaza.

D. Cuarto parámetro: Jurisprudencia pertinente.

1. Solo se emplearán argumentos externos (jurisprudencia y doctrina) en caso sea necesario y pertinente para aclarar algún aspecto de la problemática del caso concreto.
2. En ningún caso los argumentos provenientes de fuentes externas reemplazaran al razonamiento del magistrado.
3. Todo uso de argumentos externos debe debidamente justificado.
4. No se deberá prescindir de argumentos metodológicos de interpretación y aplicación de normas cuando la resolución del caso así lo requiera.

2.2.1.8.4.7. Propuestas para mejorar la calidad de las sentencias según CERIAJUS.

El Congreso de la República mediante Ley N° 28083 del 4 de octubre de 2003 creó la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia **CERIAJUS**, con la finalidad de elaborar el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia.

En el año 2004 hizo entrega del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de

Justicia, el cual contiene una serie de propuestas de carácter normativo, con la finalidad de mejorar la calidad de acceso a la justicia.

Dentro de las propuestas con respecto a la calidad de las decisiones judiciales refiere que:

Con el fin de mejorar la calidad de sentencias, se propone que tanto la Academia de la Magistratura (AMAG) como los otros órganos que imparten capacitación a algunos operadores del sistema de justicia (entiéndase universidades, institutos del Ministerio Público, etc.) implementen o, de ser el caso, continúen ofreciendo cursos de argumentación y razonamiento judicial. Esto cursos también deben ser impartidos por la AMAG a otros operadores del derecho como defensores de oficio, procuradores, policías, etc. (p. 314)

2.2.1.9. Los recursos impugnatorios.

2.2.1.9.1. Concepto.

Los recursos impugnatorios son mecanismos procesales que tienen como finalidad dejar sin efecto una resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional por vulnerar los derechos de las partes intervinientes en el proceso.

Monroy (1993) los define como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realiza en un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin de que se anule o revoque este, total o parcialmente.

2.2.1.9.2. Clases de recursos impugnatorios.

El Código Procesal Civil contempla las siguientes clases de medios impugnatorios:

2.2.1.9.2.1. Los remedios.

Son aquellos medios impugnatorios por los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal, salvo aquellos que estén contenidos en una resolución.

Se interponen contra actos procesales que no estén contenidos en resoluciones judiciales dentro del plazo de tres días de conocido el agravio.

Los remedios procesales:

- a. Oposición:** a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia, a una inspección judicial y a un medio probatorio atípico

- b. Tacha:** contra testigos, contra documentos

- c. Nulidad:** contra actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales, pues si están adolecen de algún vicio que provoque su nulidad, ello deberá ser denunciado mediante los correspondientes recursos.

2.2.1.9.2.2. Los recursos.

Los recursos a diferencia de los remedios se utilizan para atacar actos contenidos en resoluciones judiciales. . Se tratan de medios impugnatorios por excelencia.

Son recursos:

- a. **Reposición:** Este recurso conocido por algunos también con el nombre de "revocatoria" o "reconsideración" constituye un medio impugnativo horizontal por el cual se solicita que el mismo órgano que dictó un decreto lo revoque.

- b. **Apelación:** El principio adoptado por nuestra actual Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de doble grado de competencia funcional, consiste en que el proceso pueda pasar para su pleno conocimiento por dos instancias sucesivas. Por ello la apelación, también llamada "alzada", es el más importante y usual de los recursos, máxime cuando a través de ella se puede alegar cualquier vicio de la resolución impugnada. Mediante la apelación, el proceso decidido por el Juez inferior es llevado a un Tribunal Superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos.

- c. **Casación** La casación es un medio de impugnación para obtener, en ciertas condiciones, el re-examen desde el punto de vista de su corrección jurídica de las sentencias de vista expedidas por las Cortes Superiores y de los autos que en revisión ponen fin al proceso. La casación no es una tercera instancia. En la casación dicho Tribunal no reconsidera ni revalora los hechos.

- d. **Queja:** Este recurso procede ante las resoluciones judiciales que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o el recurso de casación. También procede contra la resolución judicial que concede apelación en un efecto distinto al solicitado.

2.2.1.9.3. Regulación de los recursos impugnatorios.

Los recursos impugnatorios están regulados en el Código Procesal Civil de 1992, en la Sección

tercera- actividad procesal-, Título XII- Medios Impugnatorios.

En el Capítulo I regula las disposiciones generales; el Capítulo II regula la Reposición; el Capítulo III regula la Apelación; el Capítulo IV regula la Casación; el Capítulo V regula la Queja.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el divorcio.

2.2.2.1. La familia.

2.2.2.1.1. Concepto.

La familia es la organización de personas naturales unidas por un vínculo de parentesco, el cual puede ser por consanguinidad, adopción o matrimonio. Para Varsi (2011), también deben considerarse las uniones de hecho y las relaciones cuasifamiliares, “siendo ahora la colaboración, la ayuda y el auxilio lo que marca al grupo de familia” (p.16).

Bossert & Zannoni (2004), definen a la familia desde el punto de vista de la sociología como una “institución social, pues las relaciones determinadas por la unión intersexual, la procreación y el parentesco constituyen un sistema integrado en la estructura social con base a pautas estables en la sociedad” (p. 9).

Para Varsi (2011), la familia es “aquel grupo humano unido biológica y afectivamente cuya naturaleza jurídica es un organismo jurídico que el Estado protege y en el cual se interrelacionan, desarrollan e integran mutuamente las personas” (p. 18).

En el plano normativo, la Constitución Política en el artículo 4 señala que la familia es una institución natural y fundamental de la sociedad que es protegida por la comunidad y el Estado, es por eso que encarga al Ministerio Público la función de defenderla, pudiendo intervenir como parte en los procesos derivados del derecho de familia, como por ejemplo el divorcio.

En el plano internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana de Derechos Humanos, definen a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, gozando de protección especial por parte de los Estados.

2.2.2.1.2. Clases.

2.2.2.1.2.1. Familia matrimonial.

Tiene soporte en el matrimonio, es decir, en la unión formal de una mujer y un hombre libres de impedimentos. La institución jurídica del matrimonio tiene protección de rango Constitucional; asimismo, está regulada por el Código Civil.

2.2.2.1.2.2. Familia extramatrimonial.

Está conformada por la unión libre de un hombre y una mujer sin haber contraído matrimonio. Varsi (2011) la denomina concubinato. La unión de hecho propia conforme al artículo 326 del Código Civil tiene deberes semejantes al matrimonio.

2.2.2.1.2.3. Familia monoparental.

Es la que se encuentra conformada solo por uno de los padres. Por ejemplo, la madre soltera.

Hay que resaltar que una sola persona puede adoptar, o la mujer puede quedar embarazada con métodos de reproducción asistida.

2.2.2.1.2.4. Familia pluriparental.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es la denominada familia ensamblada o reconstituida. Conforme a al fundamento 8 de la sentencia del Expediente N°09332-2006-PA/TC “son las familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio”. Ramos Cabanellas citada por el Tribunal constitucional define que: “La familia ensamblada puede definirse como la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de una relación previa”. En esta clase de familia surgen los padrastros, madrastras, hermanastras, tias, etc.

2.2.2.2. El matrimonio.

2.2.2.2.1. Concepto.

Para Varsi (2011), el matrimonio puede ser entendido desde el punto de vista de la sociología, sexología y del derecho. Refiere que sociológicamente el matrimonio es la institucionalización de las relaciones interpersonales de dos sujetos cuyo sustento es la unión intersexual reconocida por ley. Desde la sexología, indica que es el ejercicio legítimo de las relaciones carnales. Para el Derecho, el matrimonio es un acto jurídico donde intervienen dos personas de sexos opuestos con la finalidad de hacer vida en común, procrear y educar a sus hijos.

Para Ennecerus citado por Aguilar (2016), conceptualiza al matrimonio como “la unión exclusiva de un hombre y una mujer reconocido por ley, investido de ciertas consideraciones jurídicas y dirigidas al establecimiento de una plena comunidad de vida entre los cónyuges” (p.

57).

El Código Civil en el artículo 234 define al matrimonio como la unión voluntaria entre un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones legales, a fin de hacer vida en común.

2.2.2.2.2. Elementos.

2.2.2.2.2.1. Esenciales.

- a) **Unión heterosexual**, conforme al artículo 234° del Código Civil, el matrimonio es la unión entre un varón y una mujer con la finalidad de hacer vida en común.
- b) **Capacidad**, regulada en el artículo 241 y 242 de Código Civil.
- c) **Voluntad**, el matrimonio es la concentración de voluntades, la misma que tiene que estar libre de vicios, violencia, amenaza o engaño.

2.2.2.2.2.2. Formales.

Referidos a los requisitos de forma establecidos en el Capítulo tercero, Sección segunda, Libro III del Código Civil.

- a) **Diligencias para el matrimonio**, conforme al artículo 248° los novios comunican por escrito o verbal la decisión de contraer matrimonio. Deberán presentar copia certificada de sus partidas de nacimiento, prueba de domicilio, certificado médico y dos testigos.
- b) **Publicidad del matrimonio**, el artículo 250, define que será mediante aviso en la Municipalidad durante ocho días y se publicará por periódico.

c) **Celebración del matrimonio**, la autoridad pública que está facultada a celebrar el matrimonio es el Alcalde, no obstante puede delegar esta facultad a otros funcionarios públicos, directores o jefes de hospitales, conforma al artículo 259 y 260.

2.2.2.2.3. Finalidad.

Conforme al artículo 234 del Código Civil la finalidad del matrimonio es hacer vida en común, formándose una alianza orientada al deber de cooperación y asistencia de los cónyuges, la conformación de la familia, así como la procreación de los hijos, por ende, la conservación de la especie humana. Para Aguilar (2016) el matrimonio no puede estar sujeto a la procreación de los hijos, ya que sin ellos aun subsistirá el vínculo matrimonial.

Cornejo Chávez, citado por Varsi (2011) refiere que la finalidad del matrimonio es sociológica y jurídica. Sociológicamente, el matrimonio tiene como finalidad la procreación de los hijos y el mutuo auxilio entre los cónyuges. Jurídicamente, tiene como finalidad la creación de la familia, establecer la sociedad de bienes, alimentos, domicilio conyugal y socorro mutuo.

2.2.2.2.4. Efectos.

2.2.2.2.4.1. Personales.

El matrimonio es la relación jurídica familiar que genera derechos, facultades, deberes y obligaciones. Varsi (2011) refiere que el matrimonio se convierte en una prisión deliberada “a través de la cual el cónyuge nunca más tendrá esa plena autonomía de hacer lo mejor le plazca” (p.96).

La obligación es respaldada por la ley, existiendo mecanismo judiciales para hacerla exigible. El artículo 287 del Código Civil establece que “los cónyuges se obligan mutuamente por el

hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos”. Los alimentos son todo lo necesario para la subsistencia de ser humano; los cónyuges se encuentran obligados a pasar alimentos en caso de separación, incluso cuando se divorcian, conforme al artículo 350 del CC.

Entre los derechos de los cónyuges tenemos: Elegir un régimen matrimonial, derecho de la mujer de llevar el apellido del marido, a elegir un domicilio, derecho alimentario y hereditario. Los deberes matrimoniales son de connotación natural, inspirados en la moral y la ética. Los deberes que nacen del matrimonio son:

a) **Fidelidad y asistencia (artículo 287).** La fidelidad debe ser física y moral. Aguilar (2016), sostiene que la fidelidad “en el plano íntimo descansa en el sistema monogámico que exige una relación exclusiva de pareja” (p. 168). La fidelidad física es la más fácil de probar, pues el cónyuge ha tenido relaciones sexuales con persona distinta, pudiendo resultar la concepción de un hijo nacido fuera del matrimonio.

El deber de asistencia está respaldada por la solidaridad familiar. Bossert & Zannoni (2004) señalan que “quedan comprendidos la mutua ayuda, el respeto recíproco, los cuidados materiales y espirituales que ambos cónyuges deben dispensarse” (p.202).

b) **Cohabitación (artículo 289).** Representa la vida en común de los cónyuges, la razón de ser del matrimonio, lo cual implica compartir el mismo domicilio, es decir, vivir bajo un mismo techo, lecho o habitación. Aguilar (2016) sostiene que “implica el débito sexual exclusivo y excluyente entre la pareja” (p.169).

2.2.2.2.4.2. Patrimoniales.

Siendo la finalidad del matrimonio hacer vida en común, los cónyuges forman una sociedad

conyugal, la cual es independiente de las obligaciones a título de individualidad que hayan contraído. Placido (2003), sostiene que el régimen patrimonial determina como los cónyuges contribuyen en las necesidades del hogar, las obligaciones y derechos que contraigan con terceros.

El Código Civil da la posibilidad de escoger entre dos regímenes:

- a) **La sociedad de gananciales (artículo 301).** Está conformada por la unión de los bienes propios de los cónyuges y los que adquieren durante el matrimonio. Ante el finecimiento del matrimonio se procede con la liquidación de la sociedad, conforme al artículo 323 se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus herederos.

- b) **La separación de bienes (artículo 327).** A decir de Aguilar (2016), este régimen impide los matrimonios interesados al conservar los cónyuges sus bienes propios y los bienes que adquiera durante la vigencia del matrimonio.

2.2.2.3. El Divorcio.

2.2.2.3.1. Concepto.

El matrimonio en nuestro sistema legal se puede disolver mediante el divorcio. Las causales de su disolución se encuentran establecidas por ley. El divorcio para que produzca consecuencias jurídicas tiene que haber sido resuelto por un juez mediante sentencia o los cónyuges de mutuo acuerdo haber acudido a la Municipalidad o notaria, a esto se le denomina divorcio rápido, el cual es regulado por la Ley N° 29227.

Para Aguilar (2016), el divorcio es el rompimiento definitivo del vínculo matrimonial, por el cual, los cónyuges se convierten en extraños al no cumplir con los deberes que entraña el hacer

vida en común, cesando las obligaciones y derechos que les correspondían.

Bossert & Zanonni (2004), resaltan que el divorcio se da por sentencia judicial, agregando: “el divorcio constituye el origen de un verdadero estado de familia que restituye la aptitud nupcial de los cónyuges, sin perjuicio de la validez y subsistencia de los efectos que el matrimonio produjo hasta que la sentencia pasó en calidad de cosa juzgada” (p. 329). De tal parecer es Moran (2004), cuando diferencia la separación de cuerpos del divorcio, señalando la posibilidad de contraer nuevo vínculo matrimonial como distinción.

Es importante señalar que conforme a Vigil (2014), para que proceda el divorcio se requieren causales establecidas por ley; agregando que en los procesos de divorcio “rige el principio por parte de juez, de la averiguación de la verdad material, el juez ha de tener convencimiento personal de los hechos para fundar su fallo y el Ministerio Público interviene en estos juicios como una especie de defensor del vínculo en nombre del Estado y de la sociedad. En los procesos de divorcio el fiscal no dictamina, sino que es parte en el proceso” (p. 212).

El Código Civil define al divorcio en el artículo 348, estableciendo que disuelve el vínculo matrimonial.

2.2.2.3.2. Teorías.

2.2.2.3.2.1. Divorcio sanción.

En la teoría del divorcio como sanción se busca el causante o culpable de decaimiento de la relación conyugal por acciones que ha realizado, las cuales ofenden al otro cónyuge (inocente) y hacen insoportable la convivencia. A decir de Aguilar (2014), esta teoría tiene justificación en el peligro de enfrentamiento entre los cónyuges, existiendo un cónyuge inocente y un

cónyuge culpable.

En esta teoría se busca al cónyuge culpable con la finalidad de que sea sancionado con la pérdida o restricción de derechos que le correspondían, estas sanciones son:

- a) Pérdida de la patria potestad (art. 340 del Código Civil).
- b) Pérdida del derecho hereditario (art. 353 del Código Civil).
- c) Pérdida del derecho alimentario (art. 350 del Código Civil).
- d) Pérdida del derecho de gananciales (arts. 352 y 324 del Código Civil).
- e) Pérdida del derecho al nombre (art. 24 del Código Civil).

Las causales del divorcio sanción se encuentran establecidas en el artículo 333 incisos 1, 2, 3, 4, 5,6, 7, 8, 9 y 10 del Código Civil. Estas son:

- 1. El adulterio
- 2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
- 3. El atentado contra la vida del cónyuge.
- 4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
- 5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono excede este plazo.
- 6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
- 7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347.
- 8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
- 9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.

10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración de matrimonio

2.2.2.3.2.2. Divorcio remedio.

En la teoría del divorcio remedio no se busca un cónyuge culpable, sino una solución al conflicto conyugal por la falta de tolerancia en la convivencia. Para Aguilar (2012), “se pone de manifiesto ante la imposibilidad, o extraordinaria dificultad de alcanzar las funciones esenciales del matrimonio, ya que tal situación impone un sacrificio superior a los que razonablemente es exigible de acuerdo a las condiciones sociales imperantes” (p. 300).

Bossert & Zanonni (2004), señalan que en esta teoría el divorcio es un remedio a la solución del conflicto conyugal y no interesan sus causas, con la finalidad de evitar mayores perjuicios a los cónyuges, hijos y familiares.

Las causales relacionadas con la teoría divorcio remedio se encuentran establecidas en el artículo 333 incisos 11, 12 y 13 del Código Civil. Estas son:

11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años.

Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.

13. La separación convencional, después de haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.

2.2.2.3.3. Clases.

2.2.2.3.3.1. Por los efectos.

a) Relativo o separación personal.

El divorcio relativo hace referencia a la separación de cuerpos, mediante la cual ya no es exigible el deber de cohabitación, resuelto mediante decisión judicial; sin embargo se mantiene vigente el vínculo matrimonial, en consecuencia los cónyuges no pueden contraer nuevas nupcias.

Según Varsi (2011), la separación de cuerpos se produce ante el decaimiento del vínculo conyugal por el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los cónyuges, resultando que se acude al órgano jurisdiccional con la finalidad de suspender situaciones jurídicas propias del matrimonio, sin que este sea disuelto.

El artículo 332 del Código Civil, establece textualmente que “la separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial.

b) Absoluto o vincular.

Es la disolución total del vínculo matrimonial, habilitando a ambos cónyuges a contraer nuevas nupcias. El artículo 348 del Código Civil, define que “el divorcio disuelve el vínculo matrimonial”.

2.2.2.3.3.2. Por acción de los cónyuges.

a) Judicial.

Se produce mediante el proceso de divorcio que inicia el cónyuge con la finalidad de que el órgano jurisdiccional mediante sentencia declare disuelto el vínculo matrimonial. Es un proceso contencioso.

b) Mutuo.

Se tramita en la vía de proceso no contencioso porque ambos cónyuges de mutuo acuerdo han decidido disolver el vínculo matrimonial. Conforme al artículo 333 inciso 13 tiene que haber transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio.

c) Notarial o Municipal.

Creado mediante Ley N° 29227, el divorcio convencional o divorcio ulterior se tramita ante la notaria o municipalidad del último domicilio conyugal.

2.2.2.4. Divorcio por causal de separación de hecho.

2.2.2.4.1. Concepto y definición.

La separación de hecho es el estado físico en el cual se encuentran los cónyuges al incumplir el deber de cohabitación matrimonial por un periodo ininterrumpido. Para Varsi (2011), es “la ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal” (p. 353).

Bossert & Zanoni (2004), señalan que se produce la separación de hecho porque los cónyuges carecen de la voluntad de unirse, por tal motivo ha cesado la cohabitación sin haber proceso de

separación de cuerpos o divorcio, es decir, sin decisión judicial. Es importante resaltar que para los autores citados no es separación de hecho cuando los cónyuges viven separados por circunstancias ajenas a su voluntad (trabajo, enfermedad, estudios, viajes al extranjero).

Al respecto, Placido (2003) refiere: “la separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga” (p.73).

Azula Camacho, citado por Hinostroza (2016) señala que la separación de hecho se presente por la ausencia de convivencia de los cónyuges, resaltando que se produce la causal aun cuando los cónyuges continúen bajo el mismo techo, por ejemplo, cuando duermen en habitaciones separadas sin comunicación alguna. Azula Camacho agrega que se configura cuando “se atiende el aspecto económico y las obligaciones respecto de los hijos, pero entre los cónyuges no existe la natural relación que debe mediar en el aspecto afectivo y físico” (p. 111).

La decisión de no convivir se produce por decisión unilateral o bilateral. En el primer caso, uno de los cónyuges decide romper el deber de cohabitación; en el segundo caso, ambos cónyuges por mutuo acuerdo deciden que lo mejor es suspender la cohabitación por ser lo más saludable para ellos y la familia. En ese sentido, la Corte Suprema mediante la casación N° 1120-2002-Puno, ha establecido que “la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno o de ambos cónyuges”.

El divorcio por la causal de separación de hecho se encuentra establecida en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, que expresamente señala: “la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo

335”; según el cual se hace referencia a la prohibición de alegar hecho propio en la demanda de divorcio.

2.2.2.4.2. Elementos Constitutivos.

2.2.2.4.2.1. Objetivo.

Es la falta al deber de cohabitación de los cónyuges. Varsi (2011), sostiene que el matrimonio existe solo en términos jurídicos y no en la realidad.

Para Aguilar (2016), este elemento es el quebrantamiento permanente y definitivo de la cohabitación conyugal, el mismo que no debe dejar dudas sobre la reconciliación de los cónyuges, siendo controversial la necesidad de acreditar el domicilio conyugal para la procedencia de esta causal, pues se dan caso en donde viven en el mismo domicilio pero no comparten la misma habitación ni cruzan palabras, siendo trascendental que el juez valore los medios probatorios ofrecidos.

2.2.2.4.2.2. Subjetivo.

Varsi (2011) refiere que este elemento constitutivo se da ante la falta de reconciliación de los cónyuges, siendo renuentes al retorno de la cohabitación, no importando la existencia de un cónyuge culpable.

La Sala Civil Permanente del Cono Norte mediante la Casación N° 157-2004 ha establecido que el elemento subjetivo se produce ante la falta de voluntad de uno o ambos cónyuges de unirse, produciéndose la separación por razones que no constituyan casos de necesidad o fuerza mayor: acotando: “la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27495, admite implícitamente el análisis de las causas que dieron lugar a esa separación, al regular que no

puede considerarse como cese de la cohabitación aquella que se justifique en razones laborales”.

2.2.2.4.2.3. Temporal.

El Código Civil peruano establece que la causal de separación de hecho se produce ante el periodo ininterrumpido del deber de cohabitación durante dos años si hay hijos mayores de edad y cuatro años si hay hijos menores de edad. Los plazos de tiempo encuentran sustento en la norma constitucional, pues la familia y los menores gozan de la protección del Estado.

Varsi (2011), entiende por plazo interrumpido al estado de separación de hecho en cual se suspende definitivamente la convivencia, sin opción a reconciliación, no produciéndose la separación ocasionalmente.

La Sala Civil Permanente del Cono Norte mediante la Casación N° 157-2004 ha establecido “no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivaron”.

La Casación N° 2597-2006, establece que la causal de separación de hecho “no exige las expresión de razones por las cuales la separación se ha materializado, pues solo basta acreditar los plazos establecidos en la norma”.

2.2.2.4.3. Requisito de procedencia de la demanda.

El artículo 345- A del Código Civil, establece que para invocar la causal de separación de hecho “el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”

Aguilar (2016), refiere que la norma encuentra sustento en la supervivencia de la familia al

correr peligro económico ante la ausencia del hogar de uno de los cónyuges. Asimismo, indica que si el demandante es el beneficiado con los alimentos será suficiente su declaración en los hechos de la demanda. De mismo parecer es la Corte Suprema, quien mediante Casación N° 1120-2002-Puno, ha establecido en el fundamento cuatro que el artículo 345-A del Código Civil “impone una restricción a aquel obligado que pretenda incoar la demanda”.

La norma en mención debe ser interpretada sistemáticamente con el artículo 291 del Código Civil, el mismo que establece en el segundo párrafo: “cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando este abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella”; a decir de Placido (2003), el cónyuge que no dio motivos para el abandono del hogar conyugal está exento del requisito establecido en el artículo 345-A; asimismo, señala que de no existir estado de necesidad tampoco será necesario acreditar dicha causal, al respecto, no será aplicable dicho criterio cuando existan hijos menores de edad porque el estado de necesidad es una presunción iure et de iure, conforme a la sentencia del Expediente N°4188-2012-PA del Tribunal Constitucional.

Con respecto a las obligaciones pactadas de mutuo acuerdo, son aquellas en las cuales los cónyuges coinciden, según el sentido de la norma, durante o después de la separación. Por ejemplo: gastos del hogar, pago de créditos (hipotecarios, vehicular, consumo).

2.2.2.4.4. Indemnización.

La Corte Suprema, por motivo del Tercer Pleno Casatorio Civil, en la Casación N° 4664-2010-Puno ha establecido que la indemnización en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho tienen la naturaleza jurídica de obligación legal “pues la norma impone a uno de los cónyuges el pago de una prestación pecuniaria a favor del otro con la finalidad de corregir un

desequilibrio o una disparidad económica producida por el divorcio o la nulidad del matrimonio, y así evitar el empeoramiento del cónyuge más débil”; encontrando sustento en la equidad y en la solidaridad familiar.

Conforme al Artículo 345- A, segundo párrafo, el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. El juez ordenará conforme al principio de congruencia procesal y de manera excluyente: a) una indemnización por daños, incluyendo el daño personal; o, b) La adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Al respecto la Corte Suprema, en la mencionada Casación, ha señalado que la finalidad de la norma no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial; definiendo en el fundamento cincuenta y nueve que el daño que se indemniza es aquel daño que sea consecuencia directa de la separación o del divorcio, por lo que, no resulta necesario la culpabilidad del cónyuge al no tratarse del divorcio sanción, sino del divorcio remedio, empero, la culpabilidad debe ser invocada y probada para una mejor decisión judicial respecto a la indemnización o adjudicación.

En la Casación N° 4664-2010-Puno, la Corte Suprema también ha establecido el petitorio implícito o tácito, por lo cual, si las partes no han ha peticionado expresamente la indemnización o adjudicación es suficiente que lo mencione en los fundamentos de hecho, los mismos que tienen que estar probados, pudiendo el juez actuar medios probatorios de oficio a fin de dilucidar el alcance de los daños, pudiendo ampararse también en los sucedáneos de los medio probatorios. En el fundamento número ochenta y cuatro ha establecido: “El principio de

congruencia debe flexibilizarse al punto en que no será imprescindible que el cónyuge expresamente peticione la indemnización en la demanda o en vía reconvenzional; por el contrario, será suficiente que alegue hechos que configuren su condición de cónyuge más perjudicado y que la otra parte tenga la razonable oportunidad de pronunciarse sobre tales hechos, para preservar el derecho de defensa y el principio del contradictorio”.

Es importante resaltar el punto cuatro del fallo de la ya mencionada Casación, ya que establece:

4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.

2.2.2.4.5. Efectos del divorcio.

A ruptura de la relación matrimonial tiene consecuencias jurídicas, las mismas son:

a) Respecto del cónyuge.

- Cese de la obligación alimentaria (artículo 350).

- Extinción de la sociedad de gananciales (artículo 318.3).
- Pérdida del cónyuge de los gananciales (artículo 324).
- Pérdida de derechos hereditario (artículo 343 y 353).
- Desaparece el parentesco por afinidad.
- Dejar de llevar el apellido del marido.

b) Respecto de los hijos.

- Patria potestad, tenencia, régimen de visitas
- Alimentos

2.2.2.4.6. Obligación de dar alimentos en el divorcio por la causal de separación de hecho.

El artículo 350 del Código Civil establece que el divorcio cesa la obligación alimenticia, en razón de que sería ilógico mantener la obligación alimentaria si ya no existe el vínculo matrimonial.

El citado artículo excepcionalmente establece que subsistirá la obligación de alimentos si el cónyuge inocente no tuviese bienes propios o gananciales insuficientes o estuviese incapacitado para trabajar y cubrir sus necesidades. Resaltando que el cónyuge indigente será socorrido con alimentos aunque haya dado motivos para el divorcio.

En el caso de los alimentos por la causal de separación de hecho, el artículo 345-A, establece que al cónyuge perjudicado por la separación le puede corresponder una pensión de alimentos, debiendo el juez interpretar la norma de manera sistemática con las normas que rigen el derecho de pedir alimentos, configurándose los presupuestos establecidos en el artículo 481, valorando el juez en base a los medios probatorios ofrecidos el estado de necesidad del peticionante y las posibilidades económicas y físicas del obligado.

2.3.Marco Conceptual

Argumentación. Razonamiento que se emplea para probar o demostrar una proposición, o bien para convencer a alguien de todo aquello se afirma o se niega (Zavaleta, 2014).

Calidad: Conjunto de parámetros establecidos conforme al CNM que dotan a las decisiones judiciales de atributos formales y materiales que la hacen aceptables a los destinatarios (Portocarrero, 2016).

Congruencia procesal. Principio que establece la coherencia entre los pedido por las partes y lo resuelto por el órgano jurisdiccional. Tiene relación con los puntos controvertidos (Portocarrero, 2016).

Derecho a comprender. Es parte del Derecho al debido proceso y abarca el uso de un lenguaje claro y sencillo; y, el desarrollo de una buena argumentación jurídica (Garcés, 2014).

Divorcio: Disolución del vínculo matrimonial mediante el Poder Judicial, municipal o notarial. Os cónyuges pueden contraer nuevas nupcias (Varsi, 2011).

Medio de Prueba. Son instrumentos materiales producidos por las partes o recogidos por el juez (García, 2013).

Motivación. Exponer las razones que utiliza el órgano jurisdiccional para resolver el conflicto de interés (Zavaleta, 2014).

Objeto de Prueba. Es demostrar la verdad o falsedad de los hechos expuestos por las partes (Salcedo, 2014).

Principio: norma directriz que orienta e inspira el ordenamiento jurídico de un país (Ticona, 1996).

Prueba. Es un instrumento que tiene como finalidad conocer o averiguar la verdad sobre los hechos (Taruffo, 2015).

Puntos controvertidos. Son hechos alegados por las partes y que son objeto de prueba. (Salcedo, 2014).

Sana Critica. Sistema de valoración probatoria que opta nuestro ordenamiento procesal. Mediante la sana crítica el juez valora la prueba mediante el uso de la lógica y el conocimiento (Houed, 2007).

Sentencia: Acto procesal exclusivo del órgano jurisdiccional investido de parámetros de calidad que ponen fin a la controversia entre los miembros de un Estado (Garcés, 2014).

Separación de cuerpos: Suspensión del deber de hacer vida en común de los cónyuges sin que se disuelva el vínculo matrimonial, quedando impedidos de contraer nuevas nupcias (Bossert, G. & Zannoni, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación.

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo.

Cuantitativo: la investigación, nace con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, orientada a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extraerán de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, que quedó plasmado en registros o documentos, son las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectarán por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3.Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.

La unidad de análisis será el expediente judicial N° 00121-2015-0-2008-JM-FC-01, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión serán, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Mixto de Sechura, que conforma el Distrito Judicial del Piura.

El objeto de estudio: lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia, sobre

divorcio por causal de separación de hecho.

La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos existentes en la sentencia los resultados presentarán el contenido de las sentencias, denominándose evidencia empírica.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan, en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumirá, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de compromiso ético, en el cual el(a) investigador(a) expresará su obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, es decir el expediente judicial, esta declaración se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto

de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciarán como anexo 4; sustituyéndose únicamente los nombres y apellidos de los particulares por iniciales.

IV. RESULTADOS.

4.1. Resultados.

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00121-2015-0-2008-JM-FC-01, Distrito Judicial de Sechura, Piura. 2018.

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|---|--|---|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] | |
| Introducción | <p>JUZGADO MIXTO SECHURA EXPEDIENTE : 121-2015-0-2008-JM-FC-01 DEMANDANTE : CH.C. L. DEMANDADO : R.R. N.C. MATERIA : DIVORCIO (SEPARACION DE HECHO)</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCION NUMERO: DOCE SECHURA, catorce de marzo Del año dos mil diecisiete</p> <p>I.- VISTOS; 1.- DEMANDA Aparece de folios 19 a 23, que L.CH.C., interpone demanda de DIVORCIO por causal de SEPARACION DE HECHO y por ende</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p> | | X | | | | | 4 | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|--|---|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>el fenecimiento de la sociedad conyugal, contra N.C.R.R.</p> | <p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p> | | | | | | | | | | | | |
| <p>Postura de las partes</p> | <p>1.1.- Fundamentos de hecho: 1.1.1. Contrajo matrimonio civil con la demandada el 08 de setiembre del 2008, en la Municipalidad del Centro Poblado de Vivate, distrito La Huaca, provincia de Paita, departamento de Piura. 1.1.2.- Producto de su relación procrearon tres hijos de nombres: L. O., L. P. y A.G. Ch. R., de 16, 14 y 07 años de edad, respectivamente. 1.1.3.- El 26 de marzo del 2011 se separo de la demandada; tal como lo prueba con el expediente de alimentos, seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Sechura. Tiene cuatro años de separado, cumpliéndose la causal del artículo 333, numeral 12 del Código Civil. 1.1.4.- En el proceso de Alimentos, expediente 66-2011-0-2008-JPR-FC-01, se ordenó que acuda con el 50% de sus ingresos para sus tres hijos y esposa; se encuentra al día con el pago de las pensiones alimenticias. 1.1.5.- Durante el matrimonio han adquirido un bien inmueble ubicado en el AA.HH. “San Martín”, manzana L, lote 09, el que se está inscrito en la partida registral N° P15108468. 1.1.6.- Hasta la fecha continua la separación de hecho, no ha operado la caducidad. 1.1.7.- Su último domicilio conyugal estuvo fijado en el Distrito de Sechura. 1.1.8.- No existe cónyuge perjudicado.</p> <p>2.- ADMISION: Por resolución 02, de folios 36 y 37, se admite a trámite la demanda en vía procedimental de conocimiento, confiriéndose traslado, por treinta días; emplazándose, también, al Fiscal Provincial en lo Civil.</p> <p>3.- CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Por escritos de folios 43 a 45, el Fiscal Provincial Mixto de Sechura absuelve el traslado, solicitando que la demanda se declare infundada.</p> <p>3.1. Fundamentos de hecho. 3.1.1.- En un proceso de divorcio por</p> | <p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | <p>X</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>causal de separación de hecho, debe acreditarse de manera integral si los esposos han dejado de hacer vida en común o si se está incumpliendo el deber de cohabitación, por el tiempo señalado en la Ley. 3.1.2.- La interposición de la demanda de alimentos no es prueba suficiente para acreditar la falta de convivencia entre los cónyuges; más aún, si el demandante no ha explicado la causa por la cual surgió el decaimiento de su relación matrimonial. 3.1.3.- En el documento nacional de identidad, sigue apareciendo como domicilio real el domicilio conyugal, no habiendo demostrado algún impedimento para variar esta información y así acreditar que ya no cohabita con la demandada.</p> <p>4.- CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DE N.C.R.R. Por escritos de folios 56 a 58, la demandada absuelve el traslado, solicitando que la demanda se declare infundada.</p> <p>4.1. Fundamentos de hecho. 4.1.1.- La vida en común se tornó insoportable por la infidelidad del demandante, quien ha puesto en peligro la integridad física y psicológica de ella y sus menores hijos, como producto del conflicto familiar existente. 4.1.2.- El demandante debe ser objeto de una indemnización de siete mil soles, por afectación emocional de ella y sus hijos. 4.1.3.- Ella fue invitada a una conciliación ante el Juez de Paz de segunda nominación, pero no se llegó a ningún acuerdo. 4.1.4.- Acude a sede judicial con el fin de llegar a una conciliación dentro de ello, que el inmueble propiedad de ambos cónyuges se transfiera a favor de sus hijos; además, la exoneración de la pensión alimenticia correspondiente del 5% a favor de ella y el 45% a favor de sus hijos; y el 50% se redistribuya entre sus tres hijos.</p> <p>5.- SANEAMIENTO PROCESAL, CONCILIACION, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:</p> <p>5.1.- Mediante resolución número 04, de folios 62 y 63, se declara saneado el proceso y se concede plazo de tres días para que las partes propongan puntos controvertidos. Sin embargo, por resolución número cinco, de folios 76 a 79, se declaró nula dicha resolución debido a que aún en la provincia de Sechura no está vigente la conciliación extrajudicial; convocándose a Audiencia de saneamiento, conciliación y fijación de puntos controvertidos.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>5.2.- La mencionada diligencia se lleva a cabo conforme el acta de folios 87 a 89, con la intervención de ambas partes. La conciliación no prosperó, luego se fijaron los siguientes puntos controvertidos: (a) Determinar si se acredita la concurrencia de los requisitos legales de la causal que invoca el demandante como sustento de su demanda que dé lugar a la disolución del vínculo matrimonial existente con la demandada. (b) Determinar si existe cónyuge perjudicado con la separación de hecho y de ser el caso establecer una indemnización a su favor.</p> <p>5.3.- En la etapa de la admisión de medios probatorios se declara improcedente la pericia psicológica de los hijos. Asimismo, de oficio se dispone que se practique una pericia psicológica del demandante. A continuación se señala fecha para la Audiencia de Pruebas.</p> <p>6.- AUDIENCIA DE PRUEBAS:</p> <p>6.1.- Actuación judicial que se lleva conforme el acta de folios 112, con la intervención de ambas partes. Se actúa la declaración de parte de la demandada. A continuación el Juez comunica que luego de recibida la pericia psicológica las partes tienen cinco días para emitir sus alegatos.</p> <p>6.2.- Recibida la pericia antes mencionada, por resolución número diez, y posteriormente número once, se dispone poner los autos a Despacho para sentenciar. Y</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por el Bach. Jiban Jack Marby Farfán Córdova – Bachiller– ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00121-2015-0-2008.JM-FC-01, Distrito Judicial de Sechura, Piura. 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **baja**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento y el asunto. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la

claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00121-2015-0-2008.JM-FC-01, Distrito Judicial de Sechura, Piura. 2018.

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|--|--------------------|------------|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13-16] | [17-20] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------|--|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|
| Motivación de los hechos | <p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p><u>PRIMERO:</u> La presente es una acción que concierne al derecho de familia, mediante la cual L.CH.C. pretende la DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL contraído con doña N.C.R.R. por la causal de SEPARACION DE HECHO, por más de cuatro años; y como consecuencia de ello el fenecimiento de la sociedad de gananciales.</p> <p><u>SEGUNDO:</u></p> <p>2.1.- Que, de acuerdo al artículo 483 del Código Procesal Civil, en un proceso de Divorcio, SE DEBENACUMULAR todas las pretensiones originadas a raíz de la celebración del matrimonio, como son: Alimentos entre cónyuges; alimentos para la prole, tenencia y cuidado de los hijos, régimen de visita, separación de bienes gananciales y todas aquellas pretensiones que resulten afectadas como consecuencia de la pretensión principal.</p> <p>2.2.- En el presente caso, el demandante solo- de manera expresa- ha postulado la disolución del divorcio; pero no se ha pronunciado sobre las demás pretensiones. Sobre esta omisión ni el Ministerio Publico, ni la demandada la han advertido. Esto podría dar lugar a que se declare la nulidad de actuados hasta la calificación de la demanda, a efectos que el demandante acumule las pretensiones conexas. Sin embargo, esto no traería ninguna utilidad práctica a los justiciables, porque originaría más gastos y tiempo, frente a una situación de hecho innegable y admitida por ambos: No hacer vida en común, por varios años; lo que implica que el matrimonio no está cumpliendo su finalidad legal (artículo 234 del Código Civil).</p> <p>2.3.- En cuanto a las pretensiones originadas o derivadas del vínculo matrimonial, el Juzgador va recurrir a la técnica del pedido o petitorio implícito – que ha sido desarrollada en considerando 16 de la sentencia dictada en la Casación N° 4664- 2010 Puno, en los seguidos por René Huaquipaco Hanco contra Catalina Ortiz Velasco sobre divorcio por la causal de separación de hecho (III Tercer Pleno Casatorio Civil) – con la finalidad de advertirlas y pronunciarse sobre ellas.</p> <p><u>TERCERO:</u></p> <p><u>Del cumplimiento de los requisitos o presupuestos para el divorcio la separación de hecho por más de cuatro años.</u></p> <p>3.1.- De acuerdo a la partida de matrimonio, de folios cinco, el 08 de setiembre del 2008, el demandante y la demandada contrajeron matrimonio civil ante la</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | X | | | | | 8 | | | | |
|--------------------------|--|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>el, en la Municipalidad del Centro Poblado de Vivate, distrito La Huaca, provincia de Paita, departamento de Piura. Asimismo, con la partidas de nacimiento, de folios seis a ocho; se acredita que ambos, procrearon tres hijos de nombres: L. O., L. R. y A. G. Ch. R., de 16, 14 y 07 años de edad, respectivamente.</p> <p>3.2.- Tal como lo ha manifestado la demandada, al responder la primera pregunta de su declaración en la Audiencia de Pruebas, a folios 112, ella se encuentra separado del demandante desde el veinticinco de mayo del dos mil once (25 de marzo del 2011).</p> <p>3.3.- Desde aquella fecha al día de interposición de la demanda de divorcio, ocurrido el veinticinco de mayo del dos mil quince (25 de mayo del 2015), conforme al sello de mesa departes colocado en la parte superior de la primera hija de la demanda (folios 19), HAN TRANSCURRIDO CUATRO AÑOS y DOS MESES.</p> <p>3.4.- Considerando dicho tiempo, se advierte que se cumple el plazo legal - de cuatro años – establecido en el artículo 333.12 del Código Civil; por ende, la pretensión resulta amparable..</p> <p>DE LAS PRETENSIONES CONEXAS ORIGINADAS POR EL MATRIMONIO.</p> <p><u>CUARTO: De los alimentos para la cónyuge y los hijos menores de edad:</u></p> <p>4.1.- Conforme a la copia de la Audiencia Única, del expediente judicial N° 66-2011-0-2008-JP-FC-01, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Sechura, que consta de folios nueve a doce, se acredita que se fijó una pensión alimenticia para la demanda, del cinco por ciento; asimismo, una pensión, del cuarenta y cinco por ciento para los tres menores L. O., L. R. y A. G.1 Ch. R., a razón del quince por ciento para cada uno.</p> <p>4.2.- El demandante, ha indicado en su demanda que viene acudiendo con la pensión alimenticia, fijada en el proceso judicial, encontrándose al día en el pago. Pero no ha solicitado ninguna pretensión respecto a este tema; lo que significa que está de acuerdo seguir asisitendo con los alimentos en forma que fue fijada.</p> <p><u>QUINTO: Tenencia y cuidado de los hijos.</u></p> | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Motivación del derecho | <p>El demandante manifiesta que los tres hijos están juntos a su madre, la demandada; hecho que ella también admite (en el primer fundamento de hecho de su contestación). Al no haber formulado ninguna pretensión respecto a este asunto; se infiere, que está de acuerdo que los hijos sigan bajo la tutela y cuidado de la madre.</p> <p><u>SEXTO: Régimen de visitas.</u> El actor no ha formulado ningún pedido sobre la visita de sus hijos; ello implica que no tiene necesidad, por ahora, que el órgano jurisdiccional fije un régimen de visitas. Ante ello el Juzgado no va a emitir ningún pronunciamiento.</p> <p><u>SETIMO: Separación de bienes gananciales.</u> 6.1.- El actor en su demanda manifiesta que durante el matrimonio han adquirido un bien inmueble ubicado e AA.HH. “San Martín”, zona 1, manzana L, lote 09, de la localidad de Sechura, el que está inscrito en la partida N° P15108468 de la SUNARP- Sede Piura; tal como aparece de la copia literal de dicha partida, e folios 13 a 16. 6.2.- La demandante, en el fundamento 2.3. de su contestación, solicita que el inmueble se transfiera a sus hijos; sin embargo, esto no lo puede decidir el Juzgador, porque constituye un acto exclusivamente voluntario del propietario o propietarios. 6.3.- En ejecución de sentencia se procederá con la valorización del inmueble; luego se pagarán las obligaciones sociales y las cargas si la hubieran. De no haber obligaciones ni cargas, el inmueble se dividirá por mitad entre ambos cónyuges; conforme lo detallan los artículos 320, 322 y 323 del Código Civil.</p> <p><u>SETIMO: INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL.</u> 7.1.- La demandada, en su contestación solicita que el demandante acuda con una suma de siete mil soles, por concepto de daño moral y emocional causado a ella y a sus hijos; daño surgido como consecuencia de la separación de hecho. 7.2.- En el Tercer Pleno Casatorio de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia, con motivo de la sentencia dictada en la Casación N° 4664-2010 Puno, en lo seguidos por René Huaquipaco Hanco contra Catalina Ortiz Velasco sobre divorcio por la causal de separación de hecho, ha establecido como precedente judicial vinculante los siguientes: “2.- En los procesos sobre divorcio-y de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | | | X | | | | | | | | |
|------------------------|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-1 del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.</p> <p>3. Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal: 3.1. A pedido de parte, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios, ya sea en la demanda como pretensión accesoria o en la reconvenición, según sea el caso, salvo renuncia expresa del interesado. El pedido también es procedente después de los actos postulatorios. 3.2. De oficio, el Juez de primera instancia se pronunciará sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí. Aquellos hechos pueden ser alegados o expresados incluso después de los actos postulatorios. En estas hipótesis, el Juez concederá a la otra parte la oportunidad razonable de pronunciarse sobre aquellos hechos y de ofrecer la prueba pertinente. Si ya se llevó a cabo la audiencia de pruebas, los medios probatorios que se ofrezcan serán de actuación inmediata. 3.3. En el estado correspondiente del proceso, y de ser el caso, el Juez debe fijar como parte de los puntos controvertidos los extremos ya mencionados. 3.4. En todo caso el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición del cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado- y probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ellos. 3.5. En el trámite señalado, se garantizará el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, particularmente el derecho de defensa de las partes, el principio de contradicción y el derecho a la instancia plural.</p> <p>4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.</i></p> <p><i>5. El Juez Superior integrará la resolución impugnada de primera instancia cuando se haya omitido pronunciamiento expreso sobre la existencia o inexistencia del cónyuge más perjudicado, siempre que la fundamentación respectiva aparezca de alguna forma en la parte considerativa de la sentencia apelada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil.</i></p> <p><i>6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.”</i></p> <p>7.3.- Teniendo en cuenta este imperativo legal, el Juzgador va a fijar una indemnización, considerando que con motivo del alejamiento del hogar conyugal, por parte del demandante, la cónyuge le tuvo que iniciar un proceso de alimentos, conforme se ha explicado en los numerales 4.1. y 4.2. de la presente resolución. Asimismo, ella ha asumido la tenencia de los hijos y le cuidado del hogar.</p> <p>7.4.- De otro lado, de acuerdo al informe Psicológico N° 175-2016-Ps-CMAC-EMF/PJ, de folios 103 a 105, practicado a la demandada, por el psicólogo C. M. A. C.; concluye que N.C.R.R: “Presenta un cuadro de ansiedad y depresión concordantes con los hechos materia de evaluación.” Si bien del estudio del informe se advierte que ella, antes de unirse en matrimonio al demandante, ha tenido dos relaciones convivenciales, las cuales, obviamente, han terminado, y que es probable hayan dejado secuela en la esfera afectiva de ella; pero también, la separación- y sus motivos- del cónyuge, le han afectado moral y emocionalmente; pues, contrajo matrimonio civil, lo que implica un juramento público y formal de hacer vida en común hasta la muerte, afán que se ha frustrado por el retiro del hogar conyugal por parte del actor; asimismo, ha procreado tres hijos, que están bajo su cuidado, y que, ahora, ella tiene que brindar más atención y recursos materiales, por ausencia de la figura paternal.</p> <p>7.5. De lo Expuesto se infiere la separación de hecho y consecuente divorcio, le ha causado daño moral y emocional a la emplazada, y por ello se le debe fijar una indemnización que servirá para aliviar dichos daños. Correspondiendo al Juzgador, fijar dicho monto, con criterio conciliador.</p> <p><u>OCTAVO:</u> Se exonera a la demandada del pago de costas y costo; debido a que la causal de divorcio no es imputable a ella.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por el Bach. Jiban Jack Marby Farfán Córdova – Bachiller– ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00121-2015-0-2008.JM-FC-01, Distrito Judicial de Sechura, Piura. 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **baja**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy baja y mediana, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00121-2015-0-2008-JM-FC-01, Distrito Judicial de Sechura, Piura. 2018.

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|---|--|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Aplicación del Principio de Congruencia | <p>DECISIÓN: <u>Por las consideraciones expuestas; al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado; ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN:</u> RESUELVO: (1) Declarar FUNDADA, la demanda de DIVORCIO por causal de SEPARACION DE HECHO por más de cuatro años, interpuesta por L.CH.C. contra N.C.R.R..</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> | | X | | | | | | 6 | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|---|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | <p>(2) Consecuentemente, DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL CIVIL, que unía a ambos justiciables. Cúrsese oficio al Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Viviate, distrito La Huaca, provincia de Paita, departamento de Piura, para que en el acta de matrimonio N° 01377845, del 08 de setiembre del 2008, se anote que se ha disuelto el vínculo matrimonial por motivo de divorcio.</p> <p>(3) De igual manera, DECLARO fenecida la sociedad de gananciales originada por el matrimonio del demandante con la demandada.</p> <p>(4) La pensión alimenticia a favor de la cónyuge y de los tres hijos menores de edad, seguirá cumpliéndose conforme a lo ordenado en la sentencia del expediente judicial N° 66-2011-0-2008-JP-FC-01, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Sechura.</p> <p>(5) De igual modo, ordeno que la demandada siga con la tenencia y cuidado de sus tres menores hijo.</p> <p>(6) Sin objeto pronunciarse sobre el régimen de visitas</p> <p>(7) El inmueble ubicado en AA.HH. “San Martín”, zona 1, manzana L, lote 09, de la localidad de Sechura, que está inscrito en la partida registral N° 15108468 de la SUNARP- Sede Piura, será dividido por mitad entre ambos cónyuges, conforme se ha señalado en el sexto considerando de la presente resolución.</p> <p>(8) Fijo una indemnización de DOS MIL SOLES a favor de la demandada N.C.R.R., por daño moral.</p> <p>(9) En caso la presente sentencia no se impugnada, será elevada en CONSULTA.</p> <p>(10) Se declara concluido el proceso con declaración sobre el fondo.</p> <p>(11) Sin costas ni costos.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | X | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|---|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por el Bach. Jiban Jack Marby Farfán Córdova – Bachiller– ULADECH Católica


Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00121-2015-0-2008.JM-FC-01, Distrito Judicial de Sechura, Piura. 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5

parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N00121-2015-0-2008.JM-FC-01, Distrito Judicial de Sechura, Piura. 2018.

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|---|--|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Introducción |  <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA CIVIL DE PIURA</p> <p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ EXPEDIENTE N° : 00121-2017-0-2001-SP-FC-02</p> <p>MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL RELATOR : R. E. Z. B. DEMANDANTE : L.CH.C. DEMANDADA : N.C.R.R.</p> <p><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u></p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</i></p> | | | X | | | | | 5 | | |
| | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE (15) Piura, 09 de agosto de 2017.</p> <p>VISTOS; Y CONSIDERANDO:</p> | <p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p> | <p>PRIMERO.- Resolución materia de consulta Viene en grado de consulta la sentencia contenida en la Resolución N° 12, de fecha 14 de Marzo del 2017, obrante de folios 143 a 152, que los extremos que resuelve:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Declarar FUNDADA LA DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, interpuesta por L.CH.C. contra N.C.R.R. 2) Consecuentemente, DECLARO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CIVIL, que unía a ambos justiciables. Cúrsese oficio al Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Viviate, Distrito de La Huaca, provincia de Paita, Departamento de Piura, para que en el acta de matrimonio N° 01377845, del 08 de setiembre del 2008, se anote que se ha disuelto el vínculo matrimonial por motivo de divorcio. 3) De igual manera declaro FENECIDA la sociedad de gananciales originada por el matrimonio del demandante con la demandada. (...) | <p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</i></p> <p><i>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple.</i></p> <p><i>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | <p>X</p> | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>4) El inmueble ubicado en AA.HH. “San Martin”, Zona 1, manzana L, Lote 09, de la Localidad de Sechura, que está inscrito en la partida registral N° P15108468 de la SUNARP- Sede Piura, será dividido por mitad entre ambos cónyuges, conforme se ha señalado en el sexto considerando de la presente resolución.</p> <p>5) Fijo una indemnización de DOS MIL SOLES a favor de la demandada N.C.R.R., por daño moral.</p> <p><u>SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución consultada</u></p> <p>2.1.- Tal como lo ha manifestado la demandada, al responder la primera pregunta de su declaración en la Audiencia de Pruebas, a folios 112, ella se encuentra separado del demandante desde el veinticinco de mayo del dos mil once (25 de marzo 2011). Desde aquella fecha al día de interposición de la demanda de divorcio, ocurrido el veintidós de mayo del dos mil quince (22 de mayo del 2015), conforme al sello de mesa de partes colocado en la parte superior de la primera hoja de la demanda (folios 19), han transcurrido cuatro años y dos meses.</p> <p>2.2.- Considerando dicho tiempo, se advierte que se cumple el plazo legal- de cuatro años- establecido en el artículo 333.12 del Código Civil; por ende, la pretensión resulta amparable.</p> <p>2.3. El actor en su demanda manifiesta que durante el matrimonio han adquirido un bien inmueble ubicado en AA.HH. “San Martin”, zona 1, manzana L, lote 09, de la Localidad de Sechura, el que está inscrito en la partida registral N°P15108468 de la SUNARP- Sede Piura; tal como</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>aparece de la copia literal de dicha partida, de folios 13 a 16. En ejecución de sentencia se procederá a la valorización del inmueble. luego se pagarán las obligaciones sociales y las cargas si hubieran. De no haber obligaciones ni cargas, el inmueble se dividirá por mitad entre ambos cónyuges, conforme lo detallan los artículos 320, 322 y 323 del Código Civil.</p> <p>2.4.- Teniendo en cuenta el Tercer Pleno Casatorio, el Juzgador va a fijar una indemnización, considerando que con el motivo del alejamiento del hogar conyugal, por parte del demandante, al cónyuge le tuvo que iniciar un proceso de alimentos. Asimismo, ella ha asumido la tenencia de los hijos y el cuidado del hogar.</p> <p>2.5. De otro lado, al Informe Psicológico N° 175-2016-Ps-CMAC-EMF/PJ, de folios 103 a 105, practicando a la demandada, por el psicólogo C. M. A. C.; concluye que N.C.R.R.: “Presenta un cuadro de ansiedad y depresión concordantes con los hechos materia de evaluación.” Si bien del estudio del informe se advierte que ella, antes de unirse en matrimonio al demandante, ha tenido dos relaciones convivenciales las cuales, obviamente, han terminado, y que es probable hayan dejado secuela en la esfera afectiva de ella; pero también la separación – y sus motivos – del cónyuge, le han afectado moral y emocionalmente; pues, contrajo matrimonio civil, lo que implica un juramento público y formal de hacer vida en común hasta la muerte, afán que se ha frustrado por el retiro del hogar conyugal por parte del actor; asimismo, ha procreado tres hijos, que están bajo su cuidado, y que, ahora, ella tiene que brindar que más atención y que</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>recursos materiales, por la ausencia de la figura paternal.</p> <p>2.6.- De lo expuesto se infiere la separación de hecho y consecuente divorcio, le ha causado daño moral y emocional emplazada, y por ello se les debe de fijar una indemnización que servirá para aliviar dichos daños. Correspondiendo al Juzgador, fijar dicho monto, con criterio conciliador.</p> <p><u>TERCERO.- Controversia en el presente proceso.</u></p> <p>El tema a dilucidar en el caso sub-examen, es determinar si la sentencia materia de consulta ha sido expedida con arreglo a ley;</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por el Bach. Jiban Jack Marby Farfán Córdova – Bachiller– ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00121-2015-0-2008.JM-FC-01, Distrito Judicial de Sechura, Piura. 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**.

Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00121-2015-0-2008-JM-FC-01, Distrito Judicial de Sechura, Piura. 2018.

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|---|--|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17- 20] |
| Motivación de los hechos | <p align="center">II.- ANÁLISIS</p> <p>CUARTO.- La jurisprudencia nacional estima: [...] “La consulta es un mecanismo de control establecido por la ley procesal, con el fin de que el órgano jurisdiccional determine si la decisión judicial consultada ha sido emitida o no en estricta aplicación de las normas legales correspondientes, en resguardo de intereses superiores a los de las partes intervinientes en un proceso” (Cas. N° 1230-2005. Callao, de fecha 29-03-06, El Peruano 2-10-06, pp. 17079-17080);</p> <p>QUINTO.- Es cuestión previa señalar que, de los presentes actuados se aprecia que por resolución número 09 de fecha 12 de mayo del 2016, que obra de folios 109-110, se concedió apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida contra la resolución número seis de fecha 21 de abril del 2016, lo que significaba que su trámite se reservaba que el Juez señale, en caso de ser apelada, conforme lo establece el artículo 369 del Código Procesal Civil. Sin embargo, los presentes autos han sido elevados a esta instancia superior en grado de consulta, no en apelación, razón por la cual carece de objeto emitir</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).No cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción</i></p> | | X | | | | | | 10 | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|--|---|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>pronunciamiento sobre la apelación diferida, al haber quedado determinada su ineficacia con la falta de apelación de la sentencia.</p> <p>SEXTO.- Ahora bien, de la revisión del caso sub materia, fluye: a) El proceso ha sido tramitado como uno de conocimiento, dándose cumplimiento al artículo 480° del Código Procesal Civil, habiéndose conferido traslado de la demanda y efectuado los actos procesales de acuerdo a su naturaleza; b) Se fijan los puntos controvertidos en la Audiencia de Conciliación, Saneamiento y fijación de puntos controvertidos de fecha 21 de abril del 2016, que obra de folios 87-89 (1.- Determinar si se acredita la concurrencia de los requisitos legales de la causal que invoca el demandante como sustento de su demanda que dé lugar a la disolución del vínculo matrimonial existente con la demandada. 2.- Determinar si existe cónyuge perjudicado con la separación de hecho y de ser el caso establecer una indemnización a su favor); c.- Con fecha 19 de mayo del año 2016, se realizó Audiencia de Actuación de pruebas que obra a folios 112, en la cual concurre la parte demandante asistida por abogado defensor, y la abogada del demandante I. M. C. S., dejándose constancia de la inasistencia del representante del Ministerio Público y el demandante L.CH.C.; d.- Por Resolución N°12¹, de fecha 14 de marzo del 2017 se emite sentencia que declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, disuelto el vínculo matrimonial y por ende el fenecimiento de la sociedad conyugal, dicha sentencia fue notificada a los justiciables y al representante del Ministerio Público, la misma que es materia de consulta por esta instancia, en mérito del artículo 359° del Código Civil, modificado por la Ley N° 28384, que establece: “<i>si no se apela de la sentencia que declara el</i></p> | <p><i>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Motivación del derecho</p> | <p>de hecho y de ser el caso establecer una indemnización a su favor); c.- Con fecha 19 de mayo del año 2016, se realizó Audiencia de Actuación de pruebas que obra a folios 112, en la cual concurre la parte demandante asistida por abogado defensor, y la abogada del demandante I. M. C. S., dejándose constancia de la inasistencia del representante del Ministerio Público y el demandante L.CH.C.; d.- Por Resolución N°12¹, de fecha 14 de marzo del 2017 se emite sentencia que declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, disuelto el vínculo matrimonial y por ende el fenecimiento de la sociedad conyugal, dicha sentencia fue notificada a los justiciables y al representante del Ministerio Público, la misma que es materia de consulta por esta instancia, en mérito del artículo 359° del Código Civil, modificado por la Ley N° 28384, que establece: “<i>si no se apela de la sentencia que declara el</i></p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si</p> | | | <p>X</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>divorcio, está será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”.</i></p> <p>SÉTIMO.- El inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, concordante con el artículo 349° del mismo cuerpo legal modificado por la Ley N° 27495, considera como causal de divorcio, la separación de hechos de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de 02 años, cuando no tuviesen hijos menores de edad y de 04 años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. Asimismo, el artículo 345-A del mencionado Código Civil, establece que el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho (...).</p> <p>OCTAVO.- La separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes. Para la configuración de la causal de la separación de hecho, se debe tener en cuenta tres elementos, como son: I) el elemento material u objetivo.- que es la evidencia del quebrantamiento permanente definitivo de la convivencia como lo es la ausencia de cohabitación permanente de los cónyuges; II) el elemento subjetivo.- que es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo; y por último III) el elemento temporal.- que implica que la separación de hecho de los cónyuges debe ser durante un periodo ininterrumpido de 02 años, cuando no tuviesen hijos menores de edad y de 04 años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.</p> <p>NOVENO.- En el caso de autos, tal como se aprecia de folio 05, consta acta de matrimonio, en la cual figuran que los actores L.CH.C. Y N.C.R.R. contrajeron matrimonio civil el día 08 de setiembre del año 2008, ante la Municipalidad Distrital de La Huaca, Provincia de Paita y Departamento de</p> | <p>cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Piura, y fruto de su relación conyugal procrearon tres hijos: L. O. (18 años), L. R. (16 años) y A. G. (9 años) Ch. R., que a la fecha de interposición de la demanda estos últimos son menores de edad, conforme a las partidas de nacimiento de folios 06 a 08.</p> <p>DÉCIMO.- Del estudio y análisis del caso sub materia, procede el divorcio por la causal de separación de hecho al estar acreditado el cumplimiento de los elementos constitutivos de dicha causal, pues: 1) Existe cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva, situación de separación manifestada por ambos, conforme consta de la sentencia de fecha 09 de junio del 2011 emitida en el Expediente N° 00066-2011-0-2008-JP-FC-01² sobre alimentos, donde se estableció que el demandado se había retirado del hogar desde el 25 de marzo del 2011 según certificado de denuncia policial, lo cual es corroborado con la declaración de la demandada brindada en la audiencia de actuación de pruebas de fecha 19 de mayo del 2016, que obra a folios 112; 2) Existe intensión cierta de uno o ambos</p> <p>¹ Folios 09-12.</p> <p>cónyuges de no continuar conviviendo (elemento subjetivo) la cual se manifiesta con la presente demanda de divorcio; y, 3) El plazo mínimo para el cómputo de la separación de hecho, de 04 años, por tener hijos menores de edad, que también se cumple tomando como referencia el día 25 de marzo del 2011 (fecha de la separación) hasta el día de presentación de la demanda el día 22 de mayo del 2015.</p> <p><u>En cuanto a los bienes de sociedad de gananciales.-</u></p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO.-</u> Conforme a la copia literal de la Partida N° P15108468 de folios 13-16, la sociedad conyugal es propietaria del bien</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

inmueble ubicado en AA.HH. “San Martín”, zona 1, manzana L, lote 09, de la localidad de Sechura, por lo que resulta correcto que el mismo se liquidado en partes iguales luego de pagarse las obligaciones y cargas de la sociedad si las hubieran.

En cuanto a la indemnización al cónyuge perjudicado.-

DÉCIMO SEGUNDO.- La Corte Suprema de la República en su Tercer Pleno Casatorio con motivo de la Casación N° 4664-2010-PUNO, de fecha 18 de marzo de 2011, señaló en su parte pertinente en cuanto a la indemnización del cónyuge perjudicado, de conformidad con el artículo 345- A del Código Civil, lo siguiente: “63.- Para los fines de la indemnización, resulta importante distinguir entre: **a)** los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producido lógicamente mucho antes de la demanda, **b)** de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo (sentencia constitutiva), que tiene como referente temporal la sentencia firme emitida en dicho proceso. (...) El juez también está habilitado para fijar de oficio en la sentencia una indemnización o adjudicación a favor de uno de los cónyuges, **siempre que éste haya expresado de alguna forma y en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado con la separación de hecho o con el divorcio en sí.** Igualmente, en este supuesto, se garantizará al otro cónyuge el derecho de defensa y el derecho a la instancia plural. (Lo resaltado es nuestro).

DÉCIMO TERCERO.- En el caso concreto, se observa que la cónyuge perjudicada es la demandada pues valorando las circunstancias del caso, fue ella quien luego de la separación de hecho ejerció la tenencia y custodia de hechos de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; asimismo, la

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>demandante tuvo que demandar alimentos para sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado conforme se aprecia de la sentencia recaída en el Expediente N° 00066-2011-0-2008-JP-FC-01 que obra de folios 09-12; y el grado de afectación emocional de la demandada es evidente, pues de acuerdo a las máximas de la experiencia se tiene que una madre cuando ha sufrido un abandono por parte del cónyuge sufre grado de afectación emocional y afectación al proyecto de vida matrimonial, más aún cuando hay hijos menores; por lo tanto resulta correcto establecer que ella fue la cónyuge más perjudicada y en consecuencia corresponde que se indemnice por el daño ocasionado, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; habiéndose establecido un monto equitativo y prudencial.</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO.</u>- Siendo así, la sentencia consultada debe ser aprobada por estar arreglada a ley y al mérito de lo actuado.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por el Bach. Jiban Jack Marby Farfán Córdova –Bachiller– ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00121-2015-0-2008.JM-FC-01, Distrito Judicial de Sechura, Piura. 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y mediana; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00121-2015-0-2008-JM-FC, Distrito Judicial Sechura, Piura. 2018

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|--|--|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Aplicación del Principio de Congruencia | <p>RESUELVEN:</p> <p>1. APROBAR la sentencia consultada contenida en la Resolución N°12, de fecha 14 de marzo del 2017, obrante de folios 143 a 152, que los extremos que resuelve:</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p> | | X | | | | | | 5 | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar FUNDADA LA DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, interpuesta por L.CH.C. contra N.C.R.R. 2. Consecuentemente, DECLARO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CIVIL, que unía a ambos justiciables. Cúrsese oficio al Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Vivate, Distrito de La Huaca, provincia de Paita, Departamento de Piura, para que en el acta de matrimonio N° 01377845, del 08 de setiembre del 2008, se anote que se ha disuelto el vínculo matrimonial por motivo de divorcio. 3. De igual manera declaro FENECIDA la sociedad de gananciales originada por el matrimonio del demandante con la demandada. (...) 4. El inmueble ubicado en AA.HH. “San Martín”, Zona 1, manzana L, Lote 09, de la Localidad de Sechura, que está inscrito en la partida registral N° P15108468 de la SUNARP-Sede Piura, será dividido por mitad entre ambos cónyuges, conforme se ha señalado en el sexto considerando de la presente resolución. | <i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i> | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> | | | X | | | | | | | | | | | | | |

Cuadro diseñado por el Bach. Jiban Jack Marby Farfán Córdova – Bachiller– ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00121-2015-0-2008.JM-FC-01, Distrito Judicial de Sechura, Piura. 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y mediana, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros: mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00121-2015-0-2008-JM-FC-01, Distrito Judicial de Sechura, Piura. 2018

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | |
| | | | | | | | | | | | | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | x | | | | 4 | [9 - 10] | Muy alta | 18 | | | |
| | | Postura de las partes | | x | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 8 | [17 - 20] | Muy alta | | | | |
| | | | x | | | | | | [13 - 16] | Alta | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | x | | | | [9- 12] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | [5 -8] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | [9 - 10] | Muy alta | | | | |
| | | | | x | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | x | | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |

Cuadro diseñado por el Bach. Jiban Jack Marby Farfán Córdova – Bachiller– ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00121-2015-0-2008-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Sechura, Piura.
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00121-2015-0-2008-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Sechura**, fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: baja, baja y mediana, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: baja y baja; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy baja y mediana, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00121-2015-0-2008-JM-FC-01, Distrito Judicial de Sechura, Piura. 2018

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|----------|---------|-----------|--|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | x | | | 5 | [9 - 10] | Muy alta | 20 | | | | | |
| | | Postura de las partes | | x | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 10 | [17 - 20] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | x | | | | | [13 - 16] | | | | | | Alta |
| | | Motivación del derecho | | | | | | | | [9- 12] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | x | | | | [5 -8] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | | [1 - 4] | | | | | | Muy baja |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 5 | [9 - 10] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | x | | | | | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | | Descripción de la decisión | | | | x | | | | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |

Cuadro diseñado por el Bach. Jiban Jack Marby Farfán Córdova –Bachiller– ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00121-2015-0-2008-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Sechura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00121-2015-0-2008-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Sechura** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, mediana y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: bajo y mediana; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y mediana, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N°00121-2015-0-2008-JM-FC-01, Distrito Judicial de Sechura- Piura. 2018, fueron de rango mediana y mediana respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto, del Distrito Judicial de Sechura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: baja, baja y mediana respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango baja. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango baja y baja, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango baja, porque se hallaron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento y el asunto.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque se hallaron 2 de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse falta de proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 121° parte in fine, concordante con el artículo 122° del Código Procesal Civil, el cual define a la sentencia como el acto procesal que pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, acto que tiene que estar debidamente motivado conforme a los parámetros legales vigentes establecidos por el Consejo Nacional de la Magistratura en la Resolución Vinculante N° 120-2014-PCM. Asimismo, la sentencia deberá cumplir con el contenido establecido en el artículo 122°.

Con respecto al encabezamiento, no se ha considerado al Ministerio Público como parte del proceso. Schönbohm (2014) señala que el encabezamiento sirve para identificar a todas las partes del proceso.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango baja. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango muy baja y mediana respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, de la parte considerativa se evidenció que no cumple con la motivación de los hechos y el derecho, violentándose el principio de la motivación de las

resoluciones judiciales; Zavaleta (2014), refieren que mediante este principio se suministra a las partes las razones de hecho y de derecho con las cuales el juez fundamenta su decisión.

Por su parte en la motivación de los hechos no se aprecia la selección de los hechos probados o improbados, omitiendo el juez de valorar la prueba en forma conjunta, pues no analiza ni se pronuncia del examen psicológico practicado a la parte demandante. Asimismo, el juez no expone de forma coherente los hechos relevantes. A decir de Portocarrero (2016), si el juez no comprende el problema jurídico, no podrá estructurar un razonamiento adecuado en función a las normas y al material probatorio que dispone.

Asimismo, pudo observarse, la motivación del derecho, en lo cual se evidencia que la aplicación de normas no se ha hecho de acuerdo a las pretensiones establecidas en la demanda. A decir de la Cumbre Judicial Iberoamericana (2018), en la parte considerativa el juez da respuesta razonada de las pretensiones de las partes conforme a las normas legales vigentes. Asimismo, el artículo 122.4. del Código procesal civil, establece que en la parte considerativa, el juez se pronuncia sobre los puntos controvertidos establecidos en audiencia, los cuales a decir de Zavaleta (2014) determinan la admisión de los medios probatorios, su actuación y valoración; cumpliendo una función importante dentro del proceso, la de no vulnerar el principio de congruencia procesal, el cual le prohíbe al juez pronunciarse más allá del petitorio o sobre pretensiones que no están en el petitorio de los justiciables.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que el juez ha violentando el principio de congruencia procesal, el cual según la Casación N° 1308-2001- Callao, el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes y por otro lado la obligación del juez es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o medios impugnatorios. Al respecto el Tercer Pleno Casatorio de familia, en la Casación 4664-2010, ha establecido que el petitorio implícito se produce cuando las partes no han peticionado expresamente la indemnización o adjudicación, siendo suficiente que lo mencione en los fundamentos de hechos, dándose a la otra parte la oportunidad de pronunciarse sobre tales hechos, preservando su derecho de defensa.

Si bien es cierto, hay pronunciamiento de juez de las pretensiones de las partes, el juez ha resuelto sobre cuestiones que no están establecidas como puntos controvertidos, es decir, no han sido materia de prueba ni sometida al debate por las partes, vulnerando el principio de contradicción.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Civil de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, mediana y mediana respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta y la claridad.

Portocarrero (2016), establece que la parte expositiva es la narración ordenada, clara y coherente de los hechos expuestos por las partes. En la sentencia de segunda instancia, se narran la decisión impugnada o consultada.

La Casación N° 1230-2005- Callao ha establecido que mediante la consulta el juez superior se debe pronunciar sobre todas las decisiones elevadas a consulta, situación que no sucede en la sentencia en estudio, se pronuncia sobre el divorcio y la indemnización, mas no sobre las demás decisiones.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango baja y mediana, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de mediana. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango baja y mediana, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros: mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00121-2015-0-2008-JM-FC-01 del Distrito Judicial de Sechura – Piura, fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango mediana; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango baja, baja y mediana, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). La sentencia fue emitida por el Juzgado Mixto de la ciudad de Sechura donde se resolvió: Declarar fundada la demandan de divorcio por cusa de separación de hecho por más de cuatro años.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 1). En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento y el asunto. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad. En síntesis la parte expositiva presento 4 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, fue de rango baja (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad. Asimismo, en la motivación del

derecho se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó 8 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 6 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango mediana; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, mediana y mediana, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Segunda Sala Civil de Piura mediante consulta, donde se resolvió: Aprobar la sentencia consultada mediante Resolución N° 12, de fecha catorce de marzo del 2017.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4). En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad. De igual forma en, la postura

de las partes se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 5 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros: mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad. En resumen la parte resolutive presentó: 5 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *La Constitución comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. *El derecho de acceso a la información pública*. (pp.81-116).Lima: Gaceta Jurídica.
- Aguedo, R. (2018). *La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales*. Tesis para optar el Grado de Magíster en Derecho con mención en Política Jurisdiccional. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado en: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/6146>
- Aguilar, B. (2016). *Tratado de derecho de familia*. Lima, Perú: Lex & Iuris.
- APICJ (2010). *Teoría general del proceso*. Lima, Perú: Ediciones legales.
- Basabe, S. (2013). *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región*. Ecuador: Flacso.
- Bossert, G. & Zannoni, E. (2004). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires, Argentina: Astrea
- Calderón, J. (2009). *La obligación alimentaria en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho: análisis doctrinario y jurisprudencial*. <http://escribiendoderecho.blogspot.com/2009/06/la-obligacion-alimentaria-en-los.html>
- Casal, J. y et al.(2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castillo, M. & Sanchez, E. (2010). *Manual de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Jurista

editores.

CERIAJUS (2004) Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia. Recuperado de: http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2004/ceriajus/Plan_Nacional_ceriajus.pdf

Código Procesal Civil. Decreto Legislativo 768, del 04 de marzo de 1992. Jurista Editores.

Consejo Nacional de la Magistratura. Resolución N° 120-2014-PCNM, de fecha 28 de mayo del 2014. Disponible en: <https://extranet.cnm.gob.pe>

Constitución Política de la República del Perú. Año 1993. Disponible en: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación N° 276-2015- La Libertad.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación N° 96- 2014- Tacna.
Recuperado de: <https://www.pinterest.es/pin/847310117365032684/?lp=true>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. RN 1163- 2017- Junín.

Corte Suprema. Tercer Pleno Jurisdiccional Civil de Familia, Casación N° 4664-2010- Puno.
Disponible en:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1ca71e004a1e6356a681ee91cb0ca5a5/III+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES>

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Cumbre Judicial Iberoamericana (2018). *Protocolo para la estructura y redacción de sentencias y otras recomendaciones sobre el lenguaje y comprensión de las actuaciones judiciales- Anexo 22*. Recuperado de: <http://www.cumbrejudicial.org/formacion-judicial/item/636-protocolo-para-la-estructura-y-redaccion-de-sentencias>

Decreto Legislativo N° 1342, de fecha 07 de enero del 2017. Decreto Legislativo que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales. Recuperado de:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-promueve-la-transparencia-y-el-derec-decreto-legislativo-n-1342-1471548-2/>

Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.

Figuroa, E. (2015). *Justificación interna y justificación*. Disponible:

externa.<https://edwinfigueroag.wordpress.com/2015/08/31/justificacion-interna-y-justificacion-externa-articulo/>

Garcés, K. (2014). *Manual judicial de lenguaje claro y accesible y a los ciudadanos*. Lima, Perú: Fondo Editorial del Poder Judicial. Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7b17ec0047a0dbf6ba8abfd87f5ca43e/MANUAL+JUDICIAL+DE+LENGUAJE+CLARO+Y+ACCESIBLE.pdf?MOD=AJPERES>

García, L. (2012). *Teoría general del proceso*. Tlanepantla, México: Red Tercer Milenio.

Gómez, C. (2012). *Teoría general del proceso*. D.f., México: Oxford University Press.

Gómez, F. (2016). *Incidencia de la argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales*. Recuperado

de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160908_02.pdf

Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. Editorial Mc Graw Hill. México.

Higa, C. (2015). *Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias*. Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho

Constitucional. Lima: Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado en:
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/6334>

Hinostroza, A. (2016). *Procesos de separación de cuerpos y divorcio*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Houed, M. (2007). *La prueba y su valoración en el proceso penal*. Nicaragua: INEJ<https://issuu.com/lizitasantos/docs/03-la-prueba-y-su-valoracion>

Idrogo, T. (2013). *Derecho Procesal Civil. El Proceso de Conocimiento*. Trujillo, Perú: Universidad Privada Antenor Orrego
[//https://issuu.com/ideasconviccion/docs/derecho_procesal_civil](https://issuu.com/ideasconviccion/docs/derecho_procesal_civil)

Igartua, J. (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima, Perú: Palestra.

Lamadrid, H. (2009). *Razonamiento judicial: motivación de resoluciones y control de logicidad, materiales para el análisis: jurisprudencia y comentarios*. Lambayeque, Perú: Editorial Marsol.

Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima, Perú: AMAG- Editora Diskcopy S.A.C.

Ledesma, M. (2017). *La prueba en el proceso civil*. Lima. Perú: Gaceta Jurídica.

Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

León, R. (2008). *Manual de redacción de Resoluciones judiciales*. Lima, Perú: AMAG-Inversiones VLA & CAR SCRLtda.

Ley de Carrera Judicial. Ley N° 29277, de fecha 18 de octubre del 2008. Recuperado de:
http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normas/Ley_de_la_Carrera_Judicial.pdf

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Legislativo N° 052.

Mejía J. Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Monroy, G. (1993). *Principios procesales en el Código Procesal Civil de 1992*. Lima, Perú: Themis.

Monroy, G. (1996). *Introducción al proceso civil*. Tomo I. Lima, Perú: Temis.

Moran, C. (2003). *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte)*. Lima: Gaceta Jurídica.

Obando, V. (2013). *La valoración de la prueba*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+I%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>

Palacio, L. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot. https://issuu.com/bibliotecafredman/docs/manual_del_derecho_procesal_civil_parte1

Placido, A. (2003). *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte)*. Lima: Gaceta Jurídica.

Portocarrero, J. (2016). *Curso taller. Evaluación de la calidad en las decisiones*. Lima, Perú: AMAG.

Ramírez, L. (2005). *Principios generales que rigen la actividad probatoria*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Pincipios+generales+que+rigen+la+activida+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7>

Sala Civil Permanente del Cono Norte, Casación N° 157-2004. Disponible en:

<https://vlex.com.pe/vid/casacion-corte-suprema-penal-permanente-32399632>

Sala Civil Permanente, Casación N° 2597-2006. Disponible en: [https://vlex.com.pe/vid/-](https://vlex.com.pe/vid/-472871030)

[472871030](https://vlex.com.pe/vid/-472871030)

Sala Civil Transitoria, Casación N° 1120-2002-Puno. Disponible en:

<https://es.scribd.com/document/137591812/SEPARACION-DE-HECHO-CASACION>

Salcedo, C. (2014). *Practica de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil III*. Lima, Perú:

Universidad Inca Garcilaso de la

Vega https://issuu.com/plataformaderechouigv/docs/derecho_civil_y_derecho_procesal_ci

Santa Cruz, J. (2000). *Razonamiento jurídico penal*. Lima, Perú. AMAG- Perfect Laser S.R.L.

Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales*. Lima, Perú: Ara Editores E.I.R.L.

Supo, J. (s.f). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Disponible en

<http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Taruffo, M. (2008). *La prueba, artículos y conferencias*. Santiago de Chile, Chile:

Metropolitana.

Taruffo, M. (2015). *Teoría de la prueba*. Lima, Perú: Ara Editores.

Ticona, V. (1996). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I*. Lima, Perú:

GRIJLEY.

Tribunal Constitucional. Expediente N° 0569-2003-AC/TC. Disponible: <http://www.tc.gob.pe/>

Tribunal Constitucional. Expediente N° 09332-2006-PA7TC. Disponible:

<http://www.tc.gob.pe/>

Tribunal Constitucional. Expediente N° 0896-2009-PHC/TC. Disponible:

<http://www.tc.gob.pe/>

Tribunal Constitucional. Expediente N° 4188- 2012-PA: Disponible en:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00059-2016-AA%20Interlocutoria.pdf>

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.

Ureta, J. (2014). *Propuesta para la mejora de la enseñanza de la Argumentación jurídica*. Lima, Peru: AMAG.

Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia. Tomo I*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia. Tomo II*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Vigil, C. (2014). *Derecho civil VI- Familia*. Lima, Perú: UIGV.

Zavaleta, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima, Perú: Grijley.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|-------------------|-------------------------|--------------------------|--|--|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</i></p> | |

| | | | |
|--|--------------------------------|--|---|
| | | | <p>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> |
| | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> |
| | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> |

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|---|-------------------------|---------------|--------------------------|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> |
| | | CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple.</p> |

| | | | |
|--|-------------------|--|--|
| | | | <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p> |
| | RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa) No cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
|--|--|--|--|---|

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y solicitan absolucón)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub

dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|---|----------------------------|---|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se |

| | | |
|--|--|---------|
| | | cumple) |
|--|--|---------|

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|--|----------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la

ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|-----------|-----------------|------------------------|-------|---------|-------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | | | | | | | | |

| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
|------------------------|----------------------------|---|---|---|---|----|----|-----------|----------|
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 32 | [33 - 40] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [25 - 32] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [17 - 24] | Mediana |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [9 - 16] | Baja |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [1 - 8] | Muy baja |

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|---------|---------|----------|--|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49-60] | | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | 50 | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 34 | [33-40] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | X | | | [25-32] | | | | | | Alta |
| | | Motivación del derecho | | | X | | | | | [17-24] | | | | | | Mediana |
| | | Motivación de la pena | | | | | | X | | [9-16] | | | | | | Baja |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | | X | | [1-8] | | | | | | Muy baja |
| | Part | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [9 -10] | Muy | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|---|---|---|---------|----------|--|--|--|--|--|
| | | Aplicación del principio de correlación | | | | X | | 9 | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado contenido en el expediente N° 00121-2015-0-2008-JM-FC-01 en el cual han intervenido el Juzgado Mixto de la ciudad de Sechura y la Segunda Sala Civil de Piura del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 13 de diciembre del 2018.

Jiban Jack Marby Farfán Córdova
DNI N° 71085531

ANEXO 4

JUZGADO MIXTO SECHURA

EXPEDIENTE : 121-2015-0-2008-JM-FC-01

DEMANDANT : CH.C. L.

DEMANDADO : R.R. N.C.

MATERIA : DIVORCIO (SEPARACION DE HECHO)

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO: DOCE

SECHURA, catorce de marzo

Del año dos mil diecisiete

I.- VISTOS;

1.- DEMANDA

Aparece de folios 19 a 23, que L.CH.C., interponer demanda de **DIVORCIO** por causal de **SEPARACION DE HECHO** y por ende el **fenecimiento de la sociedad conyugal**, contra N.C.R.R.

1.1.- Fundamentos de hecho: **1.1.1.** Contrajo matrimonio civil con la demandada el 08 de setiembre del 2008, en la Municipalidad del Centro Poblado de Viviate, distrito La Huaca, provincia de Paita, departamento de Piura. **1.1.2.-** Producto de su relación procrearon tres hijos de nombres: L. O., L. P. y A.G. Ch. R., de 16, 14 y 07 años de edad, respectivamente. **1.1.3.-** El 26 de marzo del 2011 se separo de la demandada; tal como lo prueba con el expediente de alimentos, seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Sechura. Tiene cuatro años de separado, cumpliéndose la causal del artículo 333, numeral 12 del Código Civil. **1.1.4.-** En el proceso de Alimentos, expediente 66-2011-0-2008-JPR-FC-01, se ordenó que acuda con el 50% de sus ingresos para sus tres hijos y esposa; se encuentra al día con el pago de las pensiones alimenticias. **1.1.5.-** Durante el matrimonio han adquirido un bien inmueble ubicado en el AA.HH. "San Martín", manzana L, lote 09, el que se está inscrito en la partida registral N° P15108468. **1.1.6.-** Hasta la fecha continua la separación de hecho, no ha operado la caducidad. **1.1.7.-** Su último domicilio conyugal estuvo fijado en el Distrito de Sechura. **1.1.8.-** No existe cónyuge perjudicado.

2.- ADMISION:

Por resolución 02, de folios 36 y 37, se admite a trámite la demanda en vía procedimental de conocimiento, confiriéndose traslado, por treinta días; emplazándose, también, al Fiscal Provincial en lo Civil.

3.- CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.-
Por escritos de folios 43 a 45, el Fiscal Provincial Mixto de Sechura absuelve el traslado, **solicitando que la demanda se declare infundada.**

3.1. Fundamentos de hecho. **3.1.1.-** En un proceso de divorcio por causal de separación de hecho, debe acreditarse de manera integral si los esposos han dejado de hacer vida en común o si se está incumpliendo el deber de cohabitación, por el tiempo señalado en la Ley. **3.1.2.-** La interposición de la demanda de alimentos no es prueba suficiente para acreditar la falta de convivencia entre los cónyuges; más aún, si el demandante no ha explicado la causa por la cual surgió el decaimiento de su relación matrimonial. **3.1.3.-** En el documento nacional de identidad, sigue apareciendo como domicilio real el domicilio conyugal, no habiendo demostrado algún impedimento para variar esta información y así acreditar que ya no cohabita con la demandada.

4.- CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DE N.C.R.R. Por escritos de folios

56 a 58, la demandada absuelve el traslado, **solicitando que la demanda se declare infundada.**

4.1. Fundamentos de hecho. 4.1.1.- La vida en común se tornó insoportable por la infidelidad del demandante, quien ha puesto en peligro la integridad física y psicológica de ella y sus menores hijos, como producto del conflicto familiar existente. **4.1.2.-** El demandante debe ser objeto de una indemnización de siete mil soles, por afectación emocional de ella y sus hijos. **4.1.3.-** Ella fue invitada a una conciliación ante el Juez de Paz de segunda nominación, pero no se llegó a ningún acuerdo. **4.1.4.-** Acude a sede judicial con el fin de llegar a una conciliación dentro de ello, que el inmueble propiedad de ambos cónyuges se transfiera a favor de sus hijos; además, la exoneración de la pensión alimenticia correspondiente del 5% a favor de ella y el 45% a favor de sus hijos; y el 50% se redistribuya entre sus tres hijos.

5.- SANEAMIENTO PROCESAL, CONCILIACION, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:

5.1.- Mediante resolución número 04, de folios 62 y 63, se declara saneado el proceso y se concede plazo de tres días para que las partes propongan puntos controvertidos. Sin embargo, por resolución número cinco, de folios 76 a 79, se declaró nula dicha resolución debido a que aún en la provincia de Sechura no está vigente la conciliación extrajudicial; convocándose a Audiencia de saneamiento, conciliación y fijación de puntos controvertidos.

5.2.- La mencionada diligencia se lleva a cabo conforme el acta de folios 87 a 89, con la intervención de ambas partes. La conciliación no prosperó, luego se fijaron los siguientes puntos controvertidos: (a) Determinar si se acredita la concurrencia de los requisitos legales de la causal que invoca el demandante como sustento de su demanda que dé lugar a la disolución del vínculo matrimonial existente con la demandada. (b) Determinar si existe cónyuge perjudicado con la separación de hecho y de ser el caso establecer una indemnización a su favor.

5.3.- En la etapa de la admisión de medios probatorios se declara improcedente la pericia psicológica de los hijos. Asimismo, de oficio se dispone que se practique una pericia psicológica del demandante. A continuación se señala fecha para la Audiencia de Pruebas.

6.- AUDIENCIA DE PRUEBAS:

6.1.- Actuación judicial que se lleva conforme el acta de folios 112, con la intervención de ambas partes. Se actúa la declaración de parte de la demandada. A continuación el Juez comunica que luego de recibida la pericia psicológica las partes tienen cinco días para emitir sus alegatos.

6.2.- Recibida la pericia antes mencionada, por resolución número diez, y posteriormente número once, se dispone poner los autos a Despacho para sentenciar. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La presente es una acción que concierne al derecho de familia, mediante la cual **L.CH.C.** pretende la **DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL** contraído con doña **N.C.R.R.** por la causal de **SEPARACION DE HECHO, por más de cuatro años;** y como consecuencia de ello el fenecimiento de la sociedad de gananciales.

SEGUNDO:

2.1.- Que, de acuerdo al artículo 483 del Código Procesal Civil, en un proceso de Divorcio, SE DEBEN ACUMULAR todas las pretensiones originadas a raíz de la celebración del matrimonio, como son: Alimentos entre cónyuges; alimentos para la prole, tenencia y cuidado de los hijos,

régimen de visita, separación de bienes gananciales y todas aquellas pretensiones que resulten afectadas como consecuencia de la pretensión principal.

2.2.- En el presente caso, el demandante solo- de manera expresa- ha postulado la disolución del divorcio; pero no se ha pronunciado sobre las demás pretensiones. Sobre esta omisión ni el Ministerio Público, ni la demandada la han advertido. Esto podría dar lugar a que se declare la nulidad de actuados hasta la calificación de la demanda, a efectos que el demandante acumule las pretensiones conexas. Sin embargo, esto no traería ninguna utilidad práctica a los justiciables, porque originaría más gastos y tiempo, frente a una situación de hecho innegable y admitida por ambos: **No hacer vida en común**, por varios años; lo que implica que el matrimonio no está cumpliendo su finalidad legal (artículo 234 del Código Civil).

2.3.- En cuanto a las pretensiones originadas o derivadas del vínculo matrimonial, el Juzgador va recurrir a la **técnica del pedido o petitorio implícito** – que ha sido desarrollada en considerando 16 de la sentencia dictada en la Casación N° 4664- 2010 Puno, en los seguidos por René Huaquipaco Hanco contra Catalina Ortiz Velasco sobre divorcio por la causal de separación de hecho (III Tercer Pleno Casatorio Civil) – con la finalidad de advertirlas y pronunciarse sobre ellas.

TERCERO:

Del cumplimiento de los requisitos o presupuestos para el divorcio la separación de hecho por más de cuatro años.

3.1.- De acuerdo a la partida de matrimonio, de folios cinco, el 08 de setiembre del 2008, el demandante y la demandada contrajeron matrimonio civil ante la el, en la Municipalidad del Centro Poblado de Viviate, distrito La Huaca, provincia de Paita, departamento de Piura. Asimismo, con la partidas de nacimiento, de folios seis a ocho; se acredita que ambos, procrearon tres hijos de nombres: L. O., L. R. y A. G. Ch. R., de 16, 14 y 07 años de edad, respectivamente.

3.2.- Tal como lo ha manifestado la demandada, al responder la primera pregunta de su declaración en la Audiencia de Pruebas, a folios 112, ella se encuentra separado del demandante **desde el veinticinco de mayo del dos mil once (25 de marzo del 2011).**

3.3.- Desde aquella fecha al día de interposición de la demanda de divorcio, ocurrido el **veinticinco de mayo del dos mil quince (25 de mayo del 2015)**, conforme al sello de mesa departes colocado en la parte superior de la primera hija de la demanda (folios 19), **HAN TRANSCURRIDO CUATRO AÑOS y DOS MESES.**

3.4.- Considerando dicho tiempo, se advierte que se cumple el plazo legal - de cuatro años – establecido en el artículo 333.12 del Código Civil; por ende, la pretensión resulta amparable..

DE LAS PRETENSIONES CONEXAS ORIGINADAS POR EL MATRIMONIO.

CUARTO: De los alimentos para la cónyuge y los hijos menores de edad:

4.1.- Conforme a la copia de la Audiencia Única, del expediente judicial N° 66-2011-0-2008-JP-FC-01, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Sechura, que consta de folios nueve a doce, se acredita que se fijó una pensión alimenticia para la demanda, del cinco por

ciento; asimismo, una pensión, del cuarenta y cinco por ciento para los tres menores L. O., L. R. y A. G.I Ch. R., a razón del quince por ciento para cada uno.

4.2.- El demandante, ha indicado en su demanda que viene acudiendo con la pensión alimenticia, fijada en el proceso judicial, encontrándose al día en el pago. Pero no ha solicitado ninguna pretensión respecto a este tema; lo que significa que está de acuerdo seguir asisitiendo con los alimentos en forma que fue fijada.

QUINTO: Tenencia y cuidado de los hijos.

El demandante manifiesta que los tres hijos están están junto a su madre, la demandada; hecho que ella también admite (en el primer fundamento de hecho de su contestación). Al no haber formulado ninguna pretensión respecto a este asunto; se infiere, que está de acuerdo que los hijos sigan bajo la tutela y cuidado de la madre.

SEXTO: Régimen de visitas.

El actor no ha formulado ningún pedido sobre la visita de sus hijos; ello implica que no tiene necesidad, por ahora, que el órgano jurisdiccional fije un régimen de visitas. Ante ello el Juzgado no va a emitir ningún pronunciamiento.

SETIMO: Separación de bienes gananciales.

6.1.- El actor en su demanda manifiesta que durante el matrimonio han adquirido un bien inmueble ubicado e AA.HH. “San Martin”, zona 1, manzana L, lote 09, de la localidad de Sechura, el que está inscrito en la partida N° P15108468 de la SUNARP- Sede Piura; tal como aparece de la copia literal de dicha partida, e folios 13 a 16.

6.2.- La demandante, en el fundamento 2.3. de su contestación, solicita que el inmueble se transfiera a sus hijos; sin embargo, esto no lo puede decidir el Juzgador, porque constituye un acto exclusivamente voluntario del propietario o propietarios.

6.3.- En ejecución de sentencia se procederá con la valorización del inmueble; luego se pagarán las obligaciones sociales y las cargas si la hubieran. De no haber obligaciones ni cargas, el inmueble se dividirá por mitad entre ambos cónyuges; conforme lo detallan los artículos 320, 322 y 323 del Código Civil.

SETIMO: INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL.

7.1.- La demandada, en su contestación solicita que el demandante acuda con una suma de siete mil soles, por concepto de daño moral y emocional causado a ella y a sus hijos; daño surgido como consecuencia de la separación de hecho.

7.2.- En el Tercer Pleno Casatorio de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia, con motivo de la sentencia dictada en la Casación N° 4664-2010 Puno, en lo seguidos por René Huaquipaco Hanco contra Catalina Ortiz Velasco sobre divorcio por la causal de separación de hecho, ha establecido como **precedente judicial vinculante los siguientes:**

“2.- En los procesos sobre divorcio-y de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-1 del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión

de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.

3. Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal: 3.1. A pedido de parte, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios, ya sea en la demanda como pretensión accesoria o en la reconvencción, según sea el caso, salvo renuncia expresa del interesado. El pedido también es procedente después de los actos postulatorios. 3.2. De oficio, el Juez de primera instancia se pronunciará sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí. Aquellos hechos pueden ser alegados o expresados incluso después de los actos postulatorios. En estas hipótesis, el Juez concederá a la otra parte la oportunidad razonable de pronunciarse sobre aquellos hechos y de ofrecer la prueba pertinente. Si ya se llevó a cabo la audiencia de pruebas, los medios probatorios que se ofrezcan serán de actuación inmediata. 3.3. En el estado correspondiente del proceso, y de ser el caso, el Juez debe fijar como parte de los puntos controvertidos los extremos ya mencionados. 3.4. En todo caso el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición del cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado- y probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ellos. 3.5. En el trámite señalado, se garantizará el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, particularmente el derecho de defensa de las partes, el principio de contradicción y el derecho a la instancia plural.

4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.

5. El Juez Superior integrará la resolución impugnada de primera instancia cuando se haya omitido pronunciamiento expreso sobre la existencia o inexistencia del cónyuge más perjudicado, siempre que la fundamentación respectiva aparezca de alguna forma en la parte considerativa de la sentencia apelada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil.

6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.”

7.3.- Teniendo en cuenta este imperativo legal, el Juzgador va a fijar una indemnización, considerando que con motivo del alejamiento del hogar conyugal, por parte del demandante, la cónyuge le tuvo que iniciar un proceso de alimentos, conforme se ha explicado en los numerales 4.1. y 4.2. de la presente resolución. Asimismo, ella ha asumido la tenencia de los hijos y le cuidado del hogar.

7.4.- De otro lado, de acuerdo al informe Psicológico N° 175-2016-Ps-CMAC-EMF/PJ, de

folios 103 a 105, practicado a la demandada, por el psicólogo C. M. A. C.; concluye que N.C.R.R.: “Presenta un cuadro de ansiedad y depresión concordantes con los hechos materia de evaluación.” Si bien del estudio del informe se advierte que ella, antes de unirse en matrimonio al demandante, ha tenido dos relaciones convivenciales, las cuales, obviamente, han terminado, y que es probable hayan dejado secuela en la esfera afectiva de ella; pero también, la separación- y sus motivos- del cónyuge, le han afectado moral y emocionalmente; pues, contrajo matrimonio civil, lo que implica un juramento público y formal de hacer vida en común hasta la muerte, afán que se ha frustrado por el retiro del hogar conyugal por parte del actor; asimismo, ha procreado tres hijos, que están bajo su cuidado, y que, ahora, ella tiene que brindar más atención y recursos materiales, por ausencia de la figura paternal.

7.5. De lo Expuesto se infiere la separación de hecho y consecuente divorcio, le ha causado daño moral y emocional a la emplazada, y por ello se le debe fijar una indemnización que servirá para aliviar dichos daños. Correspondiendo al Juzgador, fijar dicho monto, con criterio conciliador.

OCTAVO: Se exonera a la demandada del pago de costas y costo; debido a que la causal de divorcio no es imputable a ella.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas; al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado; ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN:

RESUELVO:

- (1) Declarar **FUNDADA**, la demanda de **DIVORCIO por causal de SEPARACION DE HECHO por más de cuatro años**, interpuesta por **L.CH.C.** contra **N.C.R.R.**
- (2) Consecuentemente, **DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL CIVIL**, que unía a ambos justiciables. Cúrsese oficio al Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Viviate, distrito La Huaca, provincia de Paita, departamento de Piura, para que en el acta de matrimonio N° 01377845, del 08 de setiembre del 2008, se anote que se ha disuelto el vínculo matrimonial por motivo de divorcio.
- (3) De igual manera, **DECLARO fenecida la sociedad de gananciales** originada por el matrimonio del demandante con la demandada.
- (4) La pensión alimenticia a favor de la cónyuge y de los tres hijos menores de edad, seguirá cumpliéndose conforme a lo ordenado en la sentencia del expediente judicial N° 66-2011-0-2008-JP-FC-01, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Sechura.
- (5) De igual modo, ordeno que la demandada siga con la tenencia y cuidado de sus tres menores hijo.
- (6) Sin objeto pronunciarse sobre el régimen de visitas
- (7) El inmueble ubicado en AA.HH. “San Martín”, zona 1, manzana L, lote 09, de la localidad de Sechura, que está inscrito en la partida registral N° 15108468 de la SUNARP- Sede Piura, será dividido por mitad entre ambos cónyuges, conforme se ha señalado en el sexto considerando de la presente resolución.
- (8) Fijo una indemnización de **DOS MIL SOLES** a favor de la demandada N.C.R.R., por daño moral.
- (9) En caso la presente sentencia no se impugnada, será elevada en **CONSULTA**.
- (10) Se declara concluido el proceso con declaración sobre el fondo.
- (11) Sin costas ni costos. T.R. y H.S

EXPEDIENTE N° : 00121-2017-0-2001-SP-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
RELATOR : R. E. Z. B.
DEMANDANTE : L.CH.C.
DEMANDADA : N.C.R.R.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE (15)

Piura, 09 de agosto de 2017.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Resolución materia de consulta

Viene en grado de consulta la sentencia contenida en la Resolución N° 12, de fecha 14 de Marzo del 2017, obrante de folios 143 a 152, que los extremos que resuelve:

- 6) Declarar **FUNDADA LA DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**, interpuesta por **L.CH.C.** contra **N.C.R.R.**
- 7) Consecuentemente, **DECLARO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CIVIL**, que unía a ambos justiciables. Cúrsese oficio al Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Vivate, Distrito de La Huaca, provincia de Paita, Departamento de Piura, para que en el acta de matrimonio N° 01377845, del 08 de setiembre del 2008, se anote que se ha disuelto el vínculo matrimonial por motivo de divorcio.
- 8) De igual manera declaro **FENECIDA** la sociedad de gananciales originada por el matrimonio del demandante con la demandada. (...)
- 9) El inmueble ubicado en AA.HH. “San Martín”, Zona 1, manzana L, Lote 09, de la Localidad de Sechura, que está inscrito en la partida registral N° P15108468 de la SUNARP- Sede Piura, será dividido por mitad entre ambos cónyuges, conforme se ha señalado en el sexto considerando de la presente resolución.

10) Fijo una indemnización de **DOS MIL SOLES** a favor de la demandada N.C.R.R., por daño moral.

SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución consultada

2.1.- Tal como lo ha manifestado la demandada, al responder la primera pregunta de su declaración en la Audiencia de Pruebas, a folios 112, ella se encuentra separado del demandante desde el veinticinco de mayo del dos mil once (25 de marzo 2011). Desde aquella fecha al día de interposición de la demanda de divorcio, ocurrido el veintidós de mayo del dos mil quince (22 de mayo del 2015), conforme al sello de mesa de partes colocado en la parte superior de la primera hoja de la demanda (folios 19), han transcurrido cuatro años y dos meses.

2.2.- Considerando dicho tiempo, se advierte que se cumple el plazo legal- de cuatro años- establecido en el artículo 333.12 del Código Civil; por ende, la pretensión resulta amparable.

2.3. El actor en su demanda manifiesta que durante el matrimonio han adquirido un bien inmueble ubicado en AA.HH. “San Martín”, zona 1, manzana L, lote 09, de la Localidad de Sechura, el que está inscrito en la partida registral N°P15108468 de la SUNARP- Sede Piura; tal como aparece de la copia literal de dicha partida, de folios 13 a 16. En ejecución de sentencia se procederá a la valorización del inmueble. luego se pagarán las obligaciones sociales y las cargas si hubieran. De no haber obligaciones ni cargas, el inmueble se dividirá por mitad entre ambos cónyuges, conforme lo detallan los artículos 320, 322 y 323 del Código Civil.

2.4.- Teniendo en cuenta el Tercer Pleno Casatorio, el Juzgador va a fijar una indemnización, considerando que con el motivo del alejamiento del hogar conyugal, por parte del demandante, al cónyuge le tuvo que iniciar un proceso de alimentos. Asimismo, ella ha asumido la tenencia de los hijos y el cuidado del hogar.

2.5. De otro lado, al Informe Psicológico N° 175-2016-Ps-CMAC-EMF/PJ, de folios 103 a 105, practicando a la demandada, por el psicólogo C. M. A. C.; concluye que N.C.R.R.: “Presenta un cuadro de ansiedad y depresión concordantes con los hechos materia de evaluación.” Si bien del estudio del informe se advierte que ella, antes de unirse en matrimonio al demandante, ha tenido dos relaciones convivenciales las cuales, obviamente, han terminado, y que es probable

hayan dejado secuela en la esfera afectiva de ella; pero también la separación – y sus motivos – del cónyuge, le han afectado moral y emocionalmente; pues, contrajo matrimonio civil, lo que implica un juramento público y formal de hacer vida en común hasta la muerte, afán que se ha frustrado por el retiro del hogar conyugal por parte del actor; asimismo, ha procreado tres hijos, que están bajo su cuidado, y que, ahora, ella tiene que brindar que más atención y que recursos materiales, por la ausencia de la figura paternal.

2.6.- De lo expuesto se infiere la separación de hecho y consecuente divorcio, le ha causado daño moral y emocional emplazada, y por ello se les debe de fijar una indemnización que servirá para aliviar dichos daños. Correspondiendo al Juzgador, fijar dicho monto, con criterio conciliador.

TERCERO.- Controversia en el presente proceso.

El tema a dilucidar en el caso sub-examen, es determinar si la sentencia materia de consulta ha sido expedida con arreglo a ley;

II.- ANÁLISIS

CUARTO.- La jurisprudencia nacional estima: [...] “La consulta es un mecanismo de control establecido por la ley procesal, con el fin de que el órgano jurisdiccional determine si la decisión judicial consultada ha sido emitida o no en estricta aplicación de las normas legales correspondientes, en resguardo de intereses superiores a los de las partes intervinientes en un proceso” (Cas. N° 1230-2005. Callao, de fecha 29-03-06, El Peruano 2-10-06, pp. 17079-17080);

QUINTO.- Es cuestión previa señalar que, de los presentes actuados se aprecia que por resolución número 09 de fecha 12 de mayo del 2016, que obra de folios 109-110, se concedió apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida contra la resolución número seis de fecha 21 de abril del 2016, lo que significaba que su trámite se reservaba que el Juez señale, en caso de ser apelada, conforme lo establece el artículo 369 del Código Procesal Civil. Sin embargo, los presentes autos han sido elevados a esta instancia superior en grado de consulta, no en apelación, razón por la cual carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la apelación diferida, al haber quedado determinada su ineficacia con la falta de apelación de la sentencia.

SEXTO.- Ahora bien, de la revisión del caso sub materia, fluye: **a)** El proceso ha sido tramitado como uno de conocimiento, dándose cumplimiento al artículo 480° del Código Procesal Civil,

habiéndose conferido traslado de la demanda y efectuado los actos procesales de acuerdo a su naturaleza; **b)** Se fijan los puntos controvertidos en la Audiencia de Conciliación, Saneario y fijación de puntos controvertidos de fecha 21 de abril del 2016, que obra de folios 87-89 (1.- Determinar si se acredita la concurrencia de los requisitos legales de la causal que invoca el demandante como sustento de su demanda que dé lugar a la disolución del vínculo matrimonial existente con la demandada. 2.- Determinar si existe cónyuge perjudicado con la separación de hecho y de ser el caso establecer una indemnización a su favor); **c.-** Con fecha 19 de mayo del año 2016, se realizó Audiencia de Actuación de pruebas que obra a folios 112, en la cual concurre la parte demandante asistida por abogado defensor, y la abogada del demandante I. M. C. S., dejándose constancia de la inasistencia del representante del Ministerio Público y el demandante L.CH.C.; **d.-** Por Resolución N°12³, de fecha 14 de marzo del 2017 se emite sentencia que declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, disuelto el vínculo matrimonial y por ende el fenecimiento de la sociedad conyugal, dicha sentencia fue notificada a los justiciables y al representante del Ministerio Público, la misma que es materia de consulta por esta instancia, en mérito del artículo 359° del Código Civil, modificado por la Ley N° 28384, que establece: *“si no se apela de la sentencia que declara el divorcio, está será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”*.

SÉTIMO.- El inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, concordante con el artículo 349° del mismo cuerpo legal modificado por la Ley N° 27495, considera como causal de divorcio, la separación de hechos de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de 02 años, cuando no tuviesen hijos menores de edad y **de 04 años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.** Asimismo, el artículo 345-A del mencionado Código Civil, establece que el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho (...).

OCTAVO.- La separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes. Para la configuración de la causal de la separación de hecho, se debe tener en cuenta tres elementos, como son: **I) el elemento material u objetivo.-** que es la evidencia del

³ De folios 143 a 152.

quebrantamiento permanente definitivo de la convivencia como lo es la ausencia de cohabitación permanente de los cónyuges; **II) el elemento subjetivo.-** que es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo; y por último **III) el elemento temporal.-** que implica que la separación de hecho de los cónyuges debe ser durante un periodo ininterrumpido de 02 años, cuando no tuviesen hijos menores de edad y de 04 años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.

NOVENO.- En el caso de autos, tal como se aprecia de folio 05, consta acta de matrimonio, en la cual figuran que los actores L.CH.C. Y N.C.R.R. contrajeron matrimonio civil el día 08 de setiembre del año 2008, ante la Municipalidad Distrital de La Huaca, Provincia de Paita y Departamento de Piura, y fruto de su relación conyugal procrearon tres hijos: L. O. (18 años), L. R. (16 años) y A. G. (9 años) Ch. R., que a la fecha de interposición de la demanda estos últimos son menores de edad, conforme a las partidas de nacimiento de folios 06 a 08.

DÉCIMO.- Del estudio y análisis del caso sub materia, procede el divorcio por la causal de separación de hecho al estar acreditado el cumplimiento de los elementos constitutivos de dicha causal, pues: **1)** Existe cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva, situación de separación manifestada por ambos, conforme consta de la sentencia de fecha 09 de junio del 2011 emitida en el Expediente N° 00066-2011-0-2008-JP-FC-01⁴ sobre alimentos, donde se estableció que el demandado se había retirado del hogar desde el 25 de marzo del 2011 según certificado de denuncia policial, lo cual es corroborado con la declaración de la demandada brindada en la audiencia de actuación de pruebas de fecha 19 de mayo del 2016, que obra a folios 112; **2)** Existe intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo (elemento subjetivo) la cual se manifiesta con la presente demanda de divorcio; y, **3)** El plazo mínimo para el cómputo de la separación de hecho, de 04 años, por tener hijos menores de edad, que también se cumple tomando como referencia el día 25 de marzo del 2011 (fecha de la separación) hasta el día de presentación de la demanda el día 22 de mayo del 2015.

En cuanto a los bienes de sociedad de gananciales.-

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme a la copia literal de la Partida N° P15108468 de folios 13-16, la sociedad conyugal es propietaria del bien inmueble ubicado en AA.HH. “San Martín”, zona 1, manzana L, lote 09, de la localidad de Sechura, por lo que resulta correcto que el mismo se liquidado en partes iguales luego de pagarse las obligaciones y cargas de la sociedad si las

⁴ Folios 09-12.

hubieran.

En cuanto a la indemnización al cónyuge perjudicado.-

DÉCIMO SEGUNDO.- La Corte Suprema de la República en su Tercer Pleno Casatorio con motivo de la Casación N° 4664-2010-PUNO, de fecha 18 de marzo de 2011, señaló en su parte pertinente en cuanto a la indemnización del cónyuge perjudicado, de conformidad con el artículo 345- A del Código Civil, lo siguiente: “63.- Para los fines de la indemnización, resulta importante distinguir entre: **a)** los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producido lógicamente mucho antes de la demanda, **b)** de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo (sentencia constitutiva), que tiene como referente temporal la sentencia firme emitida en dicho proceso. (...) El juez también está habilitado para fijar de oficio en la sentencia una indemnización o adjudicación a favor de uno de los cónyuges, **siempre que éste haya expresado de alguna forma y en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado con la separación de hecho o con el divorcio en sí.** Igualmente, en este supuesto, se garantizará al otro cónyuge el derecho de defensa y el derecho a la instancia plural. (Lo resaltado es nuestro).

DÉCIMO TERCERO.- En el caso concreto, se observa que la cónyuge perjudicada es la demandada pues valorando las circunstancias del caso, fue ella quien luego de la separación de hecho ejerció la tenencia y custodia de hechos de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; asimismo, la demandante tuvo que demandar alimentos para sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado conforme se aprecia de la sentencia recaída en el Expediente N° 00066-2011-0-2008-JP-FC-01 que obra de folios 09-12; y el grado de afectación emocional de la demandada es evidente, pues de acuerdo a las máximas de la experiencia se tiene que una madre cuando ha sufrido un abandono por parte del cónyuge sufre grado de afectación emocional y afectación al proyecto de vida matrimonial, más aún cuando hay hijos menores; por lo tanto resulta correcto establecer que ella fue la cónyuge más perjudicada y en consecuencia corresponde que se indemnice por el daño ocasionado, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; habiéndose establecido un monto equitativo y prudencial.

DÉCIMO CUARTO.- Siendo así, la sentencia consultada debe ser aprobada por estar arreglada a ley y al mérito de lo actuado.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;

RESUELVEN:

1. **APROBAR** la sentencia consultada contenida en la **Resolución N°12**, de fecha 14 de marzo del 2017, obrante de folios 143 a 152, que los extremos que resuelve:
 1. Declarar **FUNDADA LA DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**, interpuesta por **L.CH.C.** contra **N.C.R.R.**
 2. Consecuentemente, **DECLARO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CIVIL**, que unía a ambos justiciables. Cúrsese oficio al Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Vivate, Distrito de La Huaca, provincia de Paita, Departamento de Piura, para que en el acta de matrimonio N° 01377845, del 08 de setiembre del 2008, se anote que se ha disuelto el vínculo matrimonial por motivo de divorcio.
 3. De igual manera declaro **FENECIDA** la sociedad de gananciales originada por el matrimonio del demandante con la demandada. (...)
 4. El inmueble ubicado en AA.HH. “San Martín”, Zona 1, manzana L, Lote 09, de la Localidad de Sechura, que está inscrito en la partida registral N° P15108468 de la SUNARP-Sede Piura, será dividido por mitad entre ambos cónyuges, conforme se ha señalado en el sexto considerando de la presente resolución.